



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE
HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°01069-2012-0-0904-JM-
FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE-
LIMA, 2017.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
CARLOS EDUARDO OSORIO PAREDES**

**ASESOR
ABOG. JORGE VALLADARES RUIZ**

LIMA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. David Paulett Hauyon

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abog. Jorge Valladares Ruiz

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser el que ilumina mi vida y la de toda mi familia.

A la ULADECH Católica:

Por darme la formación para conseguir mi segunda carrera como abogado.

Carlos Eduardo Osorio Paredes

DEDICATORIA

A mis padres.....:

Quienes siempre me inculcaron los valores que me han servido de guía en mi vida.

A mi esposa y a mi hijo

Rommel.....:

Por ser los seres a quienes amare por siempre.

Carlos Eduardo Osorio Paredes

RESUMEN

El trabajo de investigación buscó el objetivo general de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en la materia de: divorcio por causal de separación de hecho, desde la óptica de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: **alta, muy alta y mediana**; y de la sentencia de segunda instancia: **baja, muy alta y mediana**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal, fundamentación, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research work sought the general objective of determining the quality of first and second instance judgments in the matter of: divorce due to de facto separation, from the point of view of the doctrinal, normative and jurisprudential parameters, in the file No. 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, belonging to the 1st Mixed Court-Headquarters MBI Condevilla of the Judicial District of Lima Norte-Lima, 2017. It is of type, qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental design, retrospective and transversal. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and medium; and of the second instance sentence: low, very high and medium. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively

Keywords: quality, causal divorce, rationale, motivation and judgment.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Jurado evaluador y asesor.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Marco Teórico.....	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1. La jurisdicción.....	15
2.2.1.1.1. Definiciones.....	15
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	16
2.2.1.2. La competencia.....	18
2.2.1.2.1. Definiciones.....	18
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio....	19
2.2.1.3. El proceso.....	19
2.2.1.3.1. Definiciones.....	19
2.2.1.3.2. Funciones.....	20
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	21
2.2.1.5. El debido proceso formal.....	22
2.2.1.5.1. Nociones.....	22
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.....	22
2.2.1.6. El proceso civil.....	23
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	24
2.2.1.8. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	24

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil	25
2.2.1.9.1. Nociones.....	25
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.1.10. La prueba	26
2.2.1.10.1. En sentido común.....	26
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	26
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	26
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	27
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	28
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba	28
2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	30
2.1.10.7.1. Documentos.....	30
2.1.10.7.2. La declaración de parte.....	32
2.1.10.7.3. La testimonial.....	33
2.2.1.11. La sentencia	34
2.2.1.11.1. Definiciones	34
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	34
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	34
2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	35
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	36
2.2.1.12.1. Definición	37
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	38
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	39
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	44
2.2.1.13. La consulta en el proceso de divorcio por causal	44
2.2.1.13.1. Nociones	44
2.2.1.13.2. Regulación de la consulta	46
2.2.1.13.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio	46
2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio	46
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	46
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	46

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio...	47
2.2.2.2.1. El matrimonio	47
2.2.2.2.2. Los alimentos	52
2.2.2.2.3. La patria potestad.....	54
2.2.2.2.4. El régimen de visitas.....	54
2.2.2.2.5. La tenencia.....	55
2.2.2.2.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal	55
2.2.2.3. El divorcio.....	56
2.2.2.3.1. Definiciones.....	56
2.2.2.3.2. Regulación del divorcio.....	57
2.2.2.4. La causal	57
2.2.2.5. La indemnización en el proceso de divorcio	59
2.3. Marco Conceptual.....	61
III. HIPOTESIS	65
3.1 Hipótesis	65
IV. METODOLOGÍA	66
4.1. Tipo y nivel de investigación	66
4.2. Diseño de la investigación	68
4.3. Unidad de análisis.....	69
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	70
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	72
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	73
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	75
V. RESULTADOS	78
5.1. Resultados.....	78
5.2. Análisis de resultados.....	111
VI. CONCLUSIONES	119
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	125
ANEXOS	133
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01,	

perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017	134
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	149
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	154
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	159
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	170

INDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	78
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	82
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	92
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	95
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	98
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	104
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	107
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	109

INTRODUCCIÓN

Lo que ha motivado el desarrollo del presente trabajo es la calidad de las sentencias de un proceso específico en el Perú, para ello se ha escogido un proceso judicial culminado el cual ha sido observado en forma temporal y espacial con el propósito de conocer cuál es la calidad de sus sentencias, porque en última instancia las mismas son productos resultantes de la actividad de los Jueces que como toda persona humana no son infalibles y tienen sobre si la gran responsabilidad de realizar esta actividad en nombre del Estado.

La calidad de las sentencias tanto a nivel internacional, regional y local ha sido desde hace tiempo muy discutible y aún hoy en día lo sigue siendo es por ello que mi alma mater ha considerado de suma importancia abordar el tema de la calidad de las sentencias en procesos judiciales específicos con el propósito de desnudar este producto y analizarlo en su real dimensión en tanto y en cuanto este es dado a nombre y en representación del Estado.

Schonbohm (2014) afirma: **La importancia de la motivación de la sentencia y su forma.** La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si

prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación. (p.33)

Según La Comisión Europea (CE, 2015) el acceso a un sistema judicial efectivo es un derecho fundamental que cimienta las democracias europeas y está reconocido por tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. El derecho a una tutela judicial efectiva está consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La eficacia de los sistemas judiciales es también crucial para la aplicación de la legislación de la UE y para el fortalecimiento de la confianza mutua. Siempre que un órgano jurisdiccional nacional aplica el Derecho de la UE, actúa como «órgano jurisdiccional de la Unión» y debe proporcionar una tutela judicial efectiva a todo ciudadano o empresa que haya visto vulnerados sus derechos, garantizados por la legislación de la UE. Las deficiencias de los sistemas judiciales nacionales son un obstáculo para el funcionamiento del mercado único, para el buen funcionamiento del Espacio Europeo de Justicia y para la aplicación efectiva del acervo de la UE. Por estas razones, desde 2011 las reformas judiciales nacionales se han convertido en parte integrante de los componentes estructurales en los Estados miembros sometidos a programas de ajuste económico. Desde 2012, la mejora de la calidad, la independencia y la eficiencia de los sistemas judiciales es también una prioridad del Semestre Europeo, el ciclo anual de coordinación de políticas económicas de la UE. El Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento 2015 reitera el compromiso de llevar a cabo las reformas estructurales en el ámbito de la justicia. (p.2)

La administración de las políticas de justicia en América Latina: nuevos horizontes de reforma. Los países de América Latina, desde principios de la década de 1990, han implementado numerosas reformas judiciales. Las mismas estuvieron guiadas por el propósito de mejorar la eficiencia de los procesos judiciales, aumentar el acceso a la justicia y promover la independencia judicial. Sin embargo, todavía persisten serios problemas de eficiencia, acceso e independencia. Una de las áreas más problemáticas es la de la administración de las políticas públicas de justicia. La administración de las políticas públicas de justicia comprende todas aquellas decisiones destinadas a elaborar, gestionar, e implementar el presupuesto judicial, aquellas decisiones destinadas a elaborar,

coordinar e implementar las políticas de recursos humanos, y, finalmente, las contrataciones de bienes y servicios (distribución de causas, estadísticas, notificaciones, información general, limpieza, restauración de bienes, entre otras). El problema reside en que no existe un adecuado control ciudadano y parlamentario sobre la administración de las políticas públicas de justicia (en adelante, APPJ). En América Latina, la APPJ es claramente deficitaria, tanto en términos de eficiencia como en términos de rendición de cuentas ciudadana. (Linares, 2008, pp.172-173)

Gutiérrez (2015) afirma: En el Perú: La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho hace unos meses en la revista *La Ley* dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas*, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. (p.1)

En la universidad lo expuesto, sirvió como base para que se formule la línea de investigación de la carrera de derecho a la cual se le denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, de acuerdo a la mejora continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

A nivel local seleccioné el expediente judicial N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017. Y veo que este juzgado también adolece de los problemas generales de la administración de justicia como son la excesiva carga judicial y por consiguiente la lentitud de los procesos, todo eso sumado a las constantes quejas de los litigantes que en su mayoría creen que no se les hace justicia puesto que no están de acuerdo con las sentencias de este juzgado, entonces con el presente estudio espero aportar soluciones para que de una vez por todas la calidad de la administración de justicia en nuestro país sea verdaderamente respetuoso del debido proceso y la correcta administración de justicia.

Entonces en concordancia con lo mencionado la universidad dispuso dentro de la línea de investigación que los estudiantes desarrollen proyectos e informes de investigación teniendo como base un expediente judicial, siendo el objeto de estudio las sentencias emitidas en un proceso judicial en particular, con la finalidad de determinar su calidad cumpliendo con las exigencias de forma, es de vital importancia realizar este estudio toda vez que existen muy pocas investigaciones respecto a este tema para ultimadamente aportar con el proceso de la reforma judicial..

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017. Que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se ratificó la sentencia de primera instancia.

La fecha de inicio de la demanda fue el 24 de Abril del 2012, La fecha de la sentencia de la segunda instancia fue el 05 de Marzo del 2015, el proceso duro **02** años 10 meses y 05 días.

Por estas razones, se formuló **el siguiente problema de investigación:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.

Para alcanzar el **objetivo general** se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica por cuanto de acuerdo a las evidencias tanto a nivel internacional, regional, y nacional la administración de justicia está totalmente devaluada, no solamente no goza de la confianza social sino hay insatisfacción y frustración por parte de la población lo cual es preocupante en tanto y en cuanto la administración de justicia que es uno de los pilares principales de toda nación, tanto a nivel social y económico porque afecta no solamente a la población sino a las instituciones, la clase política que prometen cambios estructurales para reformar la administración de justicia pero una vez que llegan al

poder siguen con las corruptelas y politización del poder judicial y una vez que son representantes del Estado peruano hacen poco o nada para revertir esta situación, no solamente no legislan adecuadamente sino que las partidas presupuestarias del poder judicial son insuficientes para que esta se modernice implementando tecnología de punta para darle mayor celeridad a los procesos y así disminuir la carga procesal.

Otro detalle es la corrupción imperante a todo nivel en la administración de justicia esto entre otros impulsado por los bajos sueldos que perciben y también por su absoluta falta de ética profesional de los trabajadores del poder judicial, frente ante tal situación que no solamente se presenta en el Perú, sino que es un problema que afecta a los países tanto a nivel internacional, regional y local, si bien es cierto no se puede revertir este problema de la noche a la mañana dado el grado de complejidad que ello conlleva pero se debe marcar la pauta y los indicadores sobre los cuales se tiene que trabajar para así revertir esta situación de crisis de la administración de justicia, desarrollando planes de trabajo sobre cada uno de los indicadores, y estrategias para lograr el objetivo de tener una adecuada administración de justicia, tanto en celeridad y en la calidad de las sentencias respetando siempre las normas del debido proceso, el cambio debe de ser realizado por los que dirigen la política de Estado en materia de administración de justicia porque no solo es la capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, sino pasa por la falta de recursos de infraestructura, tecnológicos y económicos reflejados estos en los bajos sueldos de los trabajadores del poder judicial y también un punto importante es la falta de sensibilización de los jueces que muchas veces aduciendo la carga procesal emiten resoluciones que no son debidamente motivadas afectando a los justiciables y a su vez a toda la administración de justicia dicho todo esto no se debe de quedar solo en la retórica sino conducirlo a la praxis porque ya existen demasiados diagnósticos sobre la problemática de la justicia y lo que se avanza es casi poco o nada en términos de celeridad y calidad de las sentencias.

Ultimadamente, cabe mencionar que para cumplir el objetivo de la presente investigación se debe de contar con un escenario especial para que en ejercicio del derecho previsto en nuestra Carta Magna poder analizar y criticar las resoluciones

y sentencias judiciales, conforme está estipulado en la Constitución Política del Perú en el artículo 139° inciso 20.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Bravo (2016) investigó en el Perú “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo” y sus conclusiones fueron: Sobre la sentencia de primera instancia: Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “Introducción” y “La postura de las partes”; se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la “Motivación de los hechos” y “Motivación del derecho”; se ubicaron en el rango de alta y alta respectivamente. Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “Aplicación del principio de correlación” y la “Descripción de la decisión”; se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Sobre la sentencia de segunda instancia: Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la “Introducción” y “La postura de las partes”; se ubicaron en el rango de alta y alta calidad, respectivamente. Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de mediana calidad; porque sus componentes la “Motivación de los hechos” y “La motivación del derecho”, se ubicaron en el rango de alta y muy baja calidad respectivamente. Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “Aplicación del principio de correlación” y a la “Descripción de la decisión”, ambas se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 2009-2009-0-1308-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huaura-Huacho; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción Contencioso Administrativo, se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes. (pp.179-180)

Amaya (2016) investigó en el Perú “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de subsidio por incapacidad temporal por accidente de trabajo” y sus conclusiones fueron: que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo del expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8). 5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Quinto Juzgado Laboral de la ciudad de Chimbote, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo (Expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05). 5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad. 5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s)

norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad. 5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad. 5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Laboral Periférica de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue confirmar la resolución número tres donde declara improcedente lo peticionado por la demandado respecto a la intervención litisconsorcial de Es Salud y resolvió confirmar la sentencia sobre Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo (Expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05). 5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura

de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad. 5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas 162 que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad. 5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

exoneración de las costas y costos del proceso; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado, no se encontraron. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad. (pp.159-162)

Acha (2016) investigó en el Perú “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo” y sus conclusiones fueron: que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo , en el expediente N° 03165-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Respecto a la sentencia de primera instancia Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado Laboral de Piura donde se resolvió: declarar fundada la demanda interpuesta nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo, ordenando a la parte demanda cumpla con reponer al demandante en su puesto que venía ocupando antes de dejar de laborar y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta. Porque, en la “introducción” se hallaron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. En “la postura de las partes”, se hallaron los cinco parámetros previstos: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. Porque, en “la motivación de los hechos”, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Y finalmente en la motivación de los hechos se hallaron los 5 parámetros previstos. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. Porque, en la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad, y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia Fue emitida por la Sala Especializada laboral de Piura del Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió: Confirmar la sentencia venida en grado de apelación en todos sus extremos. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta. Porque, en la “introducción” se hallaron cuatro parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad, sin embargo el encabezamiento no se encontró. Del mismo modo en “la postura de las partes” se hallaron cuatro parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la claridad, evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación, pero no evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de

los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. Porque, en “la motivación de los hechos” se hallaron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Igualmente, en “la motivación del derecho” se hallaron los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. Porque, en la “aplicación del principio de congruencia” se hallaron los cinco parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s); el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad. (pp.100-103)

Flores (2016) investigó en el Perú “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo” y sus conclusiones fueron: La parte demandante ha recibido el amparo solicitado conforme se señala en el marco legal descrito en la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, se

deduce que la demanda si califica en aplicación del conocimiento jurídico. Los miembros del Colegiado, en la segunda instancia, asumen la valoración real del enfoque doctrinario, el marco legal vigente y la jurisprudencia existente. Por tanto, se entiende que la enseñanza que se recibe en el presente caso es un proceso de revisión de experiencias de forma oportuna y metódica para que de ellos se aprenda el uso de la defensa legal desplegada en un proceso de construcción del conocimiento que no fue bien encaminado por el Aquo inicialmente, lo que llevo al refuerzo a través de procesos internos que desarrolla la parte legal del demandante. A través de este enfoque, se considera que el abogado de la parte demandante como investigador facilita aprendizajes a través de actividades y estrategias significativas; el Aquo queda en cambio, como un constructor de aprendizajes que requiere revisión significativa. Es evidente que los hechos antes descritos resultan contrarios a la Constitución y a la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, situación que en circunstancias similares ha permitido al Colegiado a través de la normatividad, doctrina; y jurisprudencia, vertidas, aplicar la figura del estado constitucional de cosas para efectos de procurar una mejor tutela en la restitución de dichos derechos, facultad que en el presente caso se hace necesaria ejercitar dada la connotación de las obligaciones internacionales que mantiene el Perú como país firmante de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Ha correspondido anular los efectos de la resolución cuestionada y se ordenó al Aquo que emita nueva resolución tomando en cuenta el análisis vertido en la resolución y las particularidades presentadas. Se analizaron los datos cualitativos mediante los procesos cognitivos de: Comprensión.- Fase donde se pudo hacer evaluación al tener la suficiente información resultante del caso, de manera detallada y coherente, Al hacer uso de argumentos doctrinarios y legales se consiguió que el Colegiado valore las razones expuestas. Es por ello que el Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate

judicial generando indefensión constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e): La motivación sustancialmente incongruente.- el derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Teoretización.- En esta fase, después de diferentes cuestionamientos para la defensa de las partes, se han reconstruido explicaciones confrontando hechos de forma simple de manera que haciendo uso de la búsqueda, comprensión y de la sintonización se llegó a establecer consenso teórico teniendo en cuenta siempre la personalidad de la parte demandada ya que denotaba en su accionar carecer de certeza jurídica en su defensa. El Colegiado hizo la combinación y coordinación de varios actos jurídicos que, siendo procesalmente autónomos, teniendo por objeto la producción del efecto jurídico final propio del proceso. Por ello, en su aspecto externo, aparece como una sucesión temporal de actos, donde cada uno de ellos es presupuesto del siguiente y condición de eficacia del anterior. (pp.115-117)

2.2. Marco teórico

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. *La jurisdicción.*

2.2.1.1.1. Definiciones.

Véscovi (como se citó en división de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica, 2014) “la jurisdicción es la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho” (p.111).

Ledesma (2011) menciona que: Jurisdicción es expresión de soberanía del

Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones –una vez ejecutoriadas- adquieren el valor de cosa juzgada, esto es, se transforman en decisiones inmodificables y absolutas. (p.57)

Jellineck (Citado por Quiroga, 2008) quien ha señalado que el avance más notable de finales del siglo XIX, es el haber incorporado al ámbito del Derecho Público, del ámbito del Derecho privado, el concepto de jurisdicción; lo que acontece a la par con el cualitativo cambio político-ideológico-social ocurrido con la Revolución Francesa. (p.65)

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) La Constitución Política del Perú de 1993, menciona en su artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

2.2.1.1.2. *Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.*

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) La Constitución Política del Perú de 1993 establece en su artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por

órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

2.2.1.2. La competencia.

2.2.1.2.1. Definiciones.

Aguila (2010) sostiene que: la competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia. (p.41)

Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ, 2012) es la facultad que tiene el juez para conocer un proceso. Esta facultad está limitada por la clase, por el grado y lugar de la jurisdicción. Un juez no puede conocer legítimamente, sino las cuestiones que pertenecen a la jurisdicción común y privativa, civil o penal y el grado del lugar que le corresponde. (p.285)

Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ, 2014) la competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. El juez competente tiene jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la

jurisdicción atribuida a un juez. (p.131)

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia. Así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal. (SPIJ, Sección segunda de la Ley Organica del Poder Judicial, 2015). Contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil. (SPIJ, Derecho de Familia, 2015), y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes. (SPIJ, Libro Tercero del Código del Niño y el Adolescente, 2015).

Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “ El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.1.3. El proceso.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Bautista (2014) señala que: podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (p.59)

Devis (citado por Gutiérrez, 2008) hace mención que: por proceso se entiende al conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso-administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y

de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles y penales, etc.). (p.11)

Fenech (citado por Monroy, 2007) afirma: entendemos por proceso una serie o sucesión de actos tendentes a un fin superior al de cada uno de ellos considerados en sí mismos; es preciso un hecho con dimensión temporal, pero que supera su propio ser existencial por el fin superior que los sujetos que realizan los actos aislados pretenden conseguir individualmente. Este objetivo es de la propia actividad jurisdiccional, es decir, la posibilidad de que las potestades del órgano jurisdiccional penal alcancen su pleno ejercicio y consigan su resultado normal. (p.227)

Monroy (2007) nos dice: el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. (p.229)

2.2.1.3.2. *Funciones.*

Ramos (2013) hace referencia que: el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

a) **Finalidad concreta.**- La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.

b) **Finalidad abstracta.**- El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia.

Asimismo, nuestro Código prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la

jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia. (párr. 3.3.).

2.2.1.4. *El proceso como garantía constitucional.*

Rueda (2012) en su doctorando sostiene: Tradicionalmente el término “garantías” ha sido vinculado al ámbito del proceso constitucional y a los derechos fundamentales, por lo que usual e inmediatamente nos situamos y pensamos en las garantías constitucionales que nacen de la necesidad de la protección procesal de los derechos fundamentales; las garantías constitucionales llamadas por algunos como acciones y/o procesos constitucionales, que constituyen el procedimiento rápido y sencillo que los Estados se comprometen a otorgar en virtud de lo previsto en el artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reiterado en el artículo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; contemplados en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, como Acción de Habeas Corpus prevista para la protección del derecho fundamental a la libertad; acción de amparo que procede contra hecho u omisión de autoridad o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución; acción de habeas data contra hecho u omisión de autoridad o persona que vulnera o amenaza los derechos a la información y la protección frente a informaciones que afecten la intimidad personal y familiar; acción de cumplimiento contra autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; asimismo nuestro ordenamiento constitucional contempla como garantías constitucionales la acción de inconstitucional y la acción popular. Estas garantías constitucionales son diferentes a las garantías procesales objeto de este trabajo, pues las segundas constituyen garantías del proceso que sirven como herramientas o instrumentos para hacer efectivas los derechos fundamentales enunciados y reconocidos en los tratados internacionales y textos constitucionales, que requieren además de las garantías constitucionales –procesos rápidos y sencillos–, de garantías procesales para que estos derechos fundamentales también sean protegidos y respetados en todo proceso judicial. Las garantías procesales en igual forma que las garantías constitucionales cuentan con sustento y protección constitucional, que encontramos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993 consignándolas como “Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional” contemplando 22 garantías procesales, algunas referidas a todo tipo

de proceso y otras para los procesos penales. (pp.69-70)

2.2.1.5. *El debido proceso formal.*

2.2.1.5.1. Nociones.

Rioja (2013) sostiene que: es aceptada tanto en la doctrina como en jurisprudencia la afirmación de que el debido proceso tiene dos dimensiones: la formal y la material. En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso. (párr. II.3.).

Peña (2012) nos dice que es: considerado como principio al ser requerido y aplicado en el desarrollo del proceso, de él brota una serie de derechos que garantizan la efectividad del derecho material tales como los derechos a la jurisdicción, del juez competente, de la defensa judicial, de un proceso justo y de la independencia e imparcialidad del juez. Es por eso por lo que en el actuar procesal tenemos que recurrir a este principio del debido proceso, por lo que es como una cornucopia que guarda todas las riquezas del trámite que nos lleva a la sentencia justa, dejándonos una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de la resoluciones judiciales conformes a derecho. (p.19)

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.

Hoyos (citado por Ticona, 2009) señala que: los elementos del Debido proceso serían:

- a) La regulación legal de los procesos y su desarrollo sin dilaciones,
- b) El derecho a ser oído,
- c) Tribunal competente, predeterminado, independiente e imparcial,
- d) Contradicción y bilateralidad: oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre las pretensiones del actor y las manifestaciones de la parte contraria,
- e) El derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez,

f) La facultad de hacer uso de los medios impugnatorios previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas,

g) Respeto (i.e. respeto) a la cosa juzgada. (p.122)

Abad (citado por Ticona, 2009) nos dice que: entiende que los elementos mínimos que el derecho al debido proceso, en su faz procesal, debe comprender son:

a) Debido emplazamiento o noticia al demandado,

b) Que se conceda a las partes una razonable oportunidad de comparecer, de ser oídas y de exponer sus derechos,

c) Que se reconozca a las partes una razonable oportunidad de ofrecer y actuar pruebas, a fin de que acrediten la verosimilitud de las pretensiones que alegan,

d) Que la causa sea resuelta por órgano jurisdiccional permanente del Estado, legítimamente constituido e imparcial,

e) Que la causa sea resuelta dentro de un plazo razonable y de manera revocable. (p.122)

2.2.1.6. El Proceso civil.

Vásquez (2008) nos dice sobre el proceso civil: durante siglos los prácticos forenses y los procedimentalistas se dedicaron a explicar los distintos y muy variados juicios por medio de los cuales actuaban los órganos jurisdiccionales, pero lo hicieron sin llegar a formular el concepto general de proceso. La elevación desde los juicios concretos al concepto de proceso se produce en Alemania durante el siglo XIX y desde entonces cambió radicalmente la manera de considerar el fenómeno procesal. De la misma forma como en el Derecho Civil se hace verdadera ciencia cuando del estudio de los distintos contratos como institutos aislados se pasa a la consideración general del concepto de contrato para, desde el mismo, atender después a los contratos en particular, el derecho procesal adquiere sentido científico cuando desde la consideración de la variedad de juicios se pasa a la idea general de proceso para, después, estudiar los distintos procesos regulados en las leyes. Evidentemente en la realidad existen procesos determinados y cada uno de ellos tiene su tramitación, pero conceptualmente cabe elevarse a la idea

general de proceso, para desde ella poder entender científicamente lo que hacen los órganos jurisdiccionales y las partes. El proceso así es un concepto, como lo es el contrato, pero solo cuando se comprende el mismo se está en disposición de entender lo que ofrece la realidad que son procesos en concreto. (p.67)

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.

Vásquez (2008) menciona que el proceso de conocimiento o cognición o declaración. Es aquel que tiene como objeto lograr que el órgano jurisdiccional declare, resuelva su pretensión, mediante la aplicación de las normas, a los hechos planteado y discutidos, entre las partes. Las sentencias que se expidan en estos procesos de conocimiento serán invariablemente, sentencias declarativas, constitutivas y de condena. Las sentencias declarativas, son aquellas en las cuales se decide la exigencia (i.e. existencia) o la inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. Por ejemplo: mejor derecho a la posesión, declaración de paternidad extramatrimonial. Las sentencias de condena, son aquellas en las cuales se ordena que el vencido reconozca un derecho, acepte una obligación o satisfaga la obligación. Las sentencias declarativas constitutivas, son aquellas en las cuales además de declarar un derecho, modifica la relación jurídica sustantiva. (pp.79-80)

2.2.1.8. El divorcio en el proceso de conocimiento.

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, menciona en su artículo 480.- Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo.

Estos procesos solo se impulsarán a pedido de parte. Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria conforme lo establece el artículo 326 del Código Procesal Civil, en la cual oír a los niños, niñas y adolescentes sobre los cuales versa el acuerdo.

El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas atendiendo a un criterio de razonabilidad, asimismo tomará en consideración la conducta procesal de aquel que haya frustrado el acto conciliatorio respecto a dichas pretensiones.”

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.9.1. Nociones.

Oviedo (2009) escribe que: el Decreto Legislativo N° 1070, que modifica la Ley N° 26872 “Ley de Conciliación”, ha modificado varios artículos del Código Procesal Civil, entre los que se encuentran, sus artículos 468, 493 y 555, suprimiendo la etapa de la conciliación en audiencia y el procedimiento procesal para la fijación de los puntos controvertidos en el proceso civil.

El tema de la fijación de puntos controvertidos, que ahora nos ocupa, antes de la modificación, ha sido un tema gaseoso o indeterminado, al que no se ha dado una debida importancia, siendo un tema medular en el proceso.

Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos (Cf. art. 190 CPC); lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no puente por el que además transita la congruencia (Art. 50.6 del CPC). (párr. 1-2-3)

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1.- Determinar si la separación de hecho de los cónyuges cumple los presupuestos establecido en el artículo 333-12 del Código Civil.

2.- Determinar cuál de los cónyuges que haya sido perjudicado con la separación para fijar la indemnización.

Puntos controvertidos de la reconvenición

1.- Determinar si el demandante hizo abandono de hogar, se encuentra dentro de lo establecido en el inciso quinto del 333 del Código Civil.

2.- Determinar la situación de los bienes gananciales adquiridos en la sociedad conyugal.

Determinar si procede el cumplimiento de los alimentos por el demandante a la demandada. (Expediente N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.).

2.2.1.10. La prueba.

Hurtado (2009) afirma que: la prueba en el derecho tiene una enorme importancia, pues, no se entiende un sistema jurídico sin la prueba, es decir, sin los mecanismos procesales, reglas y principios que nos dan la posibilidad de probar los derechos que se derivan de las normas jurídicas que integran el Ordenamiento Jurídico. (p.535)

2.2.1.10.1. En sentido común.

Siguiendo al mismo autor, Hurtado (2009) afirma que: en el plano extra jurídico, el vocablo es de uso común en la vida cotidiana, en este ámbito hemos de probar todo aquello que tenga que ver con nuestras múltiples relaciones interpersonales, con nuestros familiares, con nuestros amigos, con nuestras parejas, con nuestros hijos, con nuestros vecinos, en fin con todas aquellas personas naturales o jurídicas con las cuales tengamos que relacionarnos de forma permanente. (p.533)

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Hurtado (2009) nos dice: ya en el campo jurídico, la prueba tiene absoluta relevancia, antes del proceso y dentro del proceso, en el primer caso siguiendo a Carnelutti (citado por Hurtado, 2009) se debe sostener que la prueba tiene existencia antes del proceso y sirven fuera de éste cuando deben valorarse hechos desde el punto de vista jurídico. Aquí, el vocablo “prueba” se vincula a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas que describen determinadas conductas que deben asumir los sujetos que integran el sustrato social o aquellas que reconocen derechos o determinan un status o situación jurídica que debe cumplirse en la realidad, normas que establecen un sujeto o conjunto de sujetos al que se le reconoce un derecho o situación jurídica y a otro sujeto o sujetos que deben mostrar una conducta que no perjudique el derecho o situación jurídica reconocida. (pp.534-535)

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.

Devis (citado por Carrión, 2007) <<probar es aportar al proceso, por los

medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos>>. <<Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos>>. <<Y se dice que existe prueba suficiente en el proceso, cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenido por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza>>. <<El resultado de esa actividad de probar o de esas pruebas podrá variar, según que el juez deba conformarse con las razones de orden legal que esté obligado a decidir de una apreciación tasada de los medios aducidos, o que, por el contrario, pueda valorarlos con su propio criterio (en el primer caso existirá una fijación formal de los hechos y en el segundo una verificación real). Los motivos de la convicción los tomará el juez de la ley o de su personal apreciación, pero en ambas hipótesis existirá prueba. Igualmente, el resultado podrá ser distinto si el juez debe limitarse a apreciar los medios suministrados por las partes (con o sin libre criterio) y recurrir a la carga de la prueba para suplir su falta, o, en cambio, si puede producir de oficio otros que los aclaren y que den seguridad sobre la verdad discutida; pero en ambos casos la noción de prueba es una misma. Por eso hablamos de los medios que la ley permite aducir y del sistema de apreciación que la ley autorice, para comprender así unos y otros>>. (p.21)

2.2.1.10.4. *El objeto de la prueba.*

Carrión (2007) dice que: La finalidad de los medios probatorios es la acreditación judicial de la certeza de los hechos, entre ellos, los controvertidos, sobre cuya base el juzgador va a declarar el derecho pretendido. Esa determinación se hace utilizándose, como se ha anotado, los medios probatorios permitidos por el ordenamiento procesal. El conocimiento de la certidumbre de los hechos es obtenido por el juez haciendo una labor de reconstrucción de los mismos, confrontando a efecto unos medios con otros utilizados, contrastando las afirmaciones que hacen las partes sobre los hechos acreditados. Los medios probatorios, dice el Código Procesal Civil, tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez sobre la verdad respecto de los puntos controvertidos y sobre cuya

base construye su decisión (Art. 188° CPC). Todos los medios de prueba, así como los sucedáneos, aunque no estén tipificados en el citado Código, son idóneos para lograr la finalidad de los medios probatorios (Art. 191° CPC).

El objeto de los medios probatorios, por consiguiente, son los hechos esgrimidos por las partes como sustento del derecho que pretenden se declare, de la pretensión procesal propuesta; serán, en definitiva, los hechos controvertidos o no. (p.40)

2.2.1.10.5. *El principio de la carga de la prueba.*

Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ, 2014) se refiere especialmente a la responsabilidad de las partes, de suministrar la prueba, que acredite lo hechos afirmados en sus actos postulatorios, ya que de lo contrario la decisión del juez sería contrario a sus intereses. La carga de la prueba se refiere a cuál de las partes corresponde, en su defensa, suministrar las pruebas en el proceso; esto es, quien debe probar los hechos afirmados y que sirven de sustento a las pretensiones de los litigantes. En la doctrina, se afirma que la carga de la prueba corresponde al juez del proceso, y otros dicen que corresponde a las partes que afirman hechos que sustentan la pretensión. (p.389)

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, menciona en su artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.2.1.10.6. *Valoración y apreciación de la prueba.*

Olmedo (citado por APICJ, 2014) afirma que la valoración de la prueba es el análisis y apreciación metodológica razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado y es de carácter eminentemente crítico. (p.393)

Carrión (2007) menciona que: podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene la eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso.

En doctrina encontramos esencialmente dos sistemas de valoración probatoria fundamentales: el de la tarifa legal de las pruebas o de la prueba tasada y el de la libre apreciación por el juez.

En el primer sistema, en realidad, la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado. En este sistema se resuelven las causas, en muchos de los casos, en base a una verdad formal (recordemos los efectos que se le atribuía a la confesión ficta conforme al derogado Código de Procedimientos Civiles) y no en base a una verdad material de los hechos. En este sistema realmente el juez no hace ninguna valoración de los medios probatorios actuados y su tarea se concentra a establecer los hechos que fluyen de los medios probatorios actuados que vienen desde la ley con un valor determinado.

En el sistema de libre apreciación de las pruebas (denominado también el de la prueba racional, el de la sana crítica, el de la apreciación razonada, el de la libre convicción, el de la convicción íntima, o sistema basado en el criterio de conciencia) el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad.

Nuestro ordenamiento procesal civil se adscribe en el sistema de la libre apreciación de los medios probatorios, en donde el juzgador tiene la obligación procesal de motivar su decisión en base a los medios probatorios que le han dado convicción sobre los hechos en controversia. El Código prevé que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Art. 197° CPC). Conforme al sistema recogido por nuestro Código Procesal Civil, el juzgador tiene plena libertad de atribuirle al hecho demostrado, utilizando un mecanismo probatorio, el valor que su criterio racional le aconseje. El juez en esa tarea, apreciará todos los medios

probatorios actuados, los confrontará unos con otros, establecerá la congruencia o incongruencia entre unos y otros, hasta llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos materia de la controversia. Por ejemplo, si en un proceso se hubieran actuado varios medios probatorios, como la declaración de la parte demandada, la declaración de determinados testigos, la presentación de documentos privados, etc., el juez puede atribuirle mayor valor a la declaración de los testigos en relación a los demás medios probatorios actuados, tal vez por la calidad de las personas que han prestado su declaración testimonial y por la forma explicativa de las versiones dadas; el juez, como consecuencia de su apreciación y valoración, puede considerar que los hechos acreditados con dichas testimoniales le producen mayor convicción respecto de los hechos probados con los otros elementos probatorios. (pp.70-73)

2.2.1.10.7. *Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.*

2.1.10.7.1. *Documentos.*

A. Definición

A decir de Hinostraza (2010) el documento es un medio probatorio típico (art. 192 –inc. 3 del CPC), real, objetivo, histórico, y representativo e inclusive, declarativo. Puede encerrar una declaración de ciencia así como una declaración de voluntad dispositiva. Por otro lado, si el ordenamiento jurídico ordena la facción del documento como formalidad ad substantiam actus, no solo significa un medio de prueba sino también un requisito para la existencia o validez del acto jurídico de que se trate. Los documentos por lo general, son ad probationem, vale decir, sirven como medios de prueba, pero no son considerados elementos indispensables para la existencia o validez de un determinado acto. Es así en caso de pérdida o destrucción pueden ser suplidos por otros medios probatorios. (p.13)

B. Clases de documentos

Hinostraza (2010) nos dice: en el artículo 233 del Código procesal Civil se considera documento a todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, y en el artículo 234 de dicho Código adjetivo se enuncia (a manera de ejemplo) distintas clases de objetos que pueden reputarse documentos. Así tenemos entre las clases de documentos (de acuerdo al último numeral) los siguientes:

A. Escritos públicos.

B. Escritos privados.

- C. Impresos.
- D. Fotocopias.
- E. Facsímil o fax.
- F. Planos.
- G. Cuadros.
- H. Dibujos.
- I. Fotografías.
- J. Radiografías.
- K. Cintas cinematográficas.
- L. Microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos. Es de resaltar que la microforma es una imagen reducida y condensada, o compactada, o digitalizada de un documento, que se encuentra grabado en un medio físico técnicamente idóneo, que le sirve de soporte material portador, mediante un proceso fotoquímico, informático, electrónico, electromagnético, o que emplee alguna tecnología de efectos equivalentes, de modo que tal imagen se conserve y pueda ser vista y leída con la ayuda de equipos visores o métodos análogos; y pueda ser reproducida en copias impresas, esencialmente iguales al documento original (art. 1 de la ley Nro. 26612, que sustituyó al texto del art. 1 del D. Leg. Nro. 681, mediante el cual se regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información).
- M. Todas otras reproducciones de audio o video.
- N. La telemática en general.
- O.** Los demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (pp.121-122)

C. Documentos actuados en el proceso de la demanda

- 1.A) En copia xerográfica DNI del demandante.
- 1.B) Original del Acta de Matrimonio, extendida por la municipalidad de Jesús María.
- 1.C) Original tres (03) de Partidas de Nacimiento, extendida por la Municipalidad de Jesús María.

1.D) En copia xerográfica, sentencia dictada mediante Resolución Nro. 06 de fecha 24 de Febrero de 1,995, Exp. 1665-94, Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, Testigo AJMST, Juez Mirko Zegevich Acosta.

1.E) En original Tres (03) Boletas de pago como pensionista de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

1.F) En copia xerográfica, demanda de alimentos instaurada por la demandada por ante el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres.

1.G) En copia xerográfica, denuncia policial de fecha 29 de Marzo de 1995 efectuada en la Comisaría de San Martín de Porres.

1.H) En original, ocurrencia Policial certificada de Constatación Policial de vivienda efectuada por la Comisaría de Juan Ingunza Valdivia.

1.I) En original, Papeleta de habilitación del abogado.

Documentos de la contestación de la demanda y reconvención

1A) Copia de DNI de la demandada.

1B) Diagnóstico médico, de fecha 02 de Agosto del 2012, expedido por el Dr. Arévalo Torres.

1C) Examen radiológico tomado el año 2002, en el Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

1D) Receta expedidas por ESSALUD.

1E) Arancel por ofrecimiento de pruebas.

Copia del Oficio Nro. 3086-2010-FA-8JPL-CSJLN-

Copia del mérito de Oficio de fecha 12 de Diciembre de 1994

Copia del Oficio Nro. 301-95-MLM/DMA/OGA/OP.

Planilla de descuentos Judiciales de Pensionistas del mes de NOV. 1994

Sentencia de fecha 16 de Marzo del 2010.

(Expediente Nro.01069-2012-0-0904-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.).

2.1.10.7.2. *La declaración de parte.*

A. Definición

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ, 2014) la declaración de parte: es la absolución de posiciones, que presta el demandante o demandado, o tercero legitimado que toma parte en el proceso. (p.405)

Lazo (2013) nos menciona que: cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria.

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, menciona en su artículo 192.- Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

1. La declaración de parte;
2. La declaración de testigos;
3. Los documentos;
4. La pericia; y
5. La inspección judicial.

B. Regulación

Está regulado por el Código Procesal Civil Art. 213 al 221.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

En el proceso no hubo declaración de parte. (Expediente Nro.01069-2012-0-0904-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.).

2.1.10.7.3. La testimonial.

A. Concepto

Este medio probatorio permite incorporar al proceso, haciendo uso de la declaración verbal de terceras personas naturales, ajenas al proceso, el conocimiento que tiene sobre determinados hechos materia de controversia, hechos que pueden haber sido presenciados por el testigo o que hayan sido oídos por él. Este medio probatorio, como los demás, tiene que referirse a hechos y no a conceptos ni opiniones de los testigos. Se refiere normalmente a hechos pasados. Sin embargo, es casi imposible que el testigo declare de modo objetivo lo que haya presenciado o haya oído, por lo que su versión tendrá siempre elementos adicionales que responderán a su propia apreciación de los hechos. La calidad de la versión que dé el testigo sobre los hechos en controversia dependerá también de la condición cultural del testigo, de modo que la declaración, por ejemplo, de un profesional será más explicativa que la de otra persona de un nivel no profesional. No obstante, hay que

precisar que en nuestro medio la prueba testimonial es considerada como el medio que aporta elementos de juicio de menor credibilidad. (Carrión, 2007, pp.104-105)

B. Regulación

Está regulado por Código Procesal Civil Art. 222 al 232

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio no hubo declaración testimonial.

(Expediente Nro.01069-2012-0-0904-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.).

2.2.1.11. La sentencia.

2.2.1.11.1. Definiciones.

Vásquez (2008) escribe que: la sentencia puede ser entendida como acto jurídico procesal, y, como documento. En el primer caso, la sentencia viene a ser el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa sometido a su conocimiento. Como documento es la pieza escrita que emana del tribunal, contiene el texto de la decisión emitida. (p.271)

Calderón (2011) nos refiere: la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. (p.363)

Ledesma (2011) nos dice. “Podemos decir que la sentencia es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado” (p.298).

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, menciona en su artículo 121.- Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.

Calderón (2011) nos dice que: la sentencia consta de tres partes:

- **Parte expositiva o declarativa**

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más

importantes.

- **Parte considerativa o motivación**

Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario.

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.

- **Parte resolutive o fallo**

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito. El pronunciamiento contenido en la sentencia tiene como efecto vincular al juez con lo que decide, de manera que el resultado de la deliberación esté expresado en la sentencia y ésta, una vez firmada y publicada, no pueda ser alterada salvo errores materiales en que pudiera incurrir. (pp.364-365)

2.2.1.11.4. *Principios relevantes en el contenido de una sentencia.*

El principio de congruencia procesal

Monroy (2007) menciona que: Hay un aforismo que reza: *ne eat iudex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienen son de naturaleza privada. Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara -nos referimos al contenido de su declaración- es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene facultad para afectar la

declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de lo que este ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión. (p.191)

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Continuando con Monroy (2007) nos dice que: La función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado -específicamente de sus órganos judiciales- es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena parte de sus instituciones judiciales están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del imperio del Estado en sede judicial. No hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se sustentaba en cuán afinada tuviera un juez su *sindéresis*. Sin embargo, una de las conquistas más importantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal. Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen, o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. Asimismo, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional. Devis Echandía refiriéndose a este principio afirma: <<De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican>>. En el caso peruano, la Constitución Política de 1993 regula este principio. (pp.182-183)

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.1.12.1. *Definición.*

Távora (2009) nos dice al respecto: como señala el artículo 355 del Código Procesal Civil (en adelante CPC), los medios impugnatorios son aquellos medios mediante los cuales las partes o terceros legitimados piden la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal afectado con vicio o error. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en nuestro ordenamiento procesal los medios impugnatorios atacan los actos procesales que se realizan a lo largo del proceso, inclusive en la fase de ejecución, pero no todos: respecto al auto admisorio, es discutible su impugnabilidad, pero no es el caso de las resoluciones inimpugnables y la sentencia basada en cosa juzgada, que no pueden ser cuestionados por estos mecanismos (la forma de impugnar una sentencia con autoridad de cosa juzgada es a través de una demanda autónoma). Por tal motivo, nuestro sistema impugnatorio está integrado por los medios impugnatorios (dentro del proceso) y la pretensión autónoma (fuera del proceso). El artículo 356 del CPC clasifica los medios impugnatorios en recursos y remedios. Los primeros se interponen contra actos procesales no contenidos en resoluciones (V. gr. La oposición), mientras que los segundos se formulan contra los actos procesales contenidos en resoluciones, tales como la reposición contra decretos o la apelación contra autos y sentencias. En esta línea, es importante resaltar que el artículo 358 del CPC exige que el impugnante adecue su medio impugnatorio – recurso o remedio- al acto procesal que impugna, bajo sanción de improcedencia. Entonces, cuando hacemos alusión al sistema recursivo nos referimos precisamente a la impugnación mediante recursos. El CPC en forma taxativa, regula únicamente cuatro tipos de recursos: reposición, apelación, casación y queja. Podemos clasificar los recursos según dos tipos de criterios: i) la exigencia de los requisitos para interponerlo; y ii) el órgano jurisdiccional que lo resuelve. Según el primer criterio, los recursos pueden ser ordinarios o extraordinarios, siendo que en aquellos los requisitos son comunes, mientras que en estos son más específicos, por lo general más rigurosos, como es el caso del recurso de casación. Por su parte, según el segundo criterio los recursos se clasifican en propios e impropios. Los recursos propios son resueltos por el órgano jurisdiccional superior al que expidió la resolución impugnada; y, por el contrario, los recursos impropios son resueltos por el propio juez. Es importante, además, indicar que todo medio impugnatorio debe

encontrarse bien fundamentado, en tanto el impugnante debe indicar error de hecho o de derecho, y también describir el agravio ocasionado por la resolución. Este es un requisito de procedencia, el cual de no ser cumplido ocasionará un rechazo del medio impugnatorio. (pp.11-13)

2.2.1.12.2. *Fundamentos de los medios impugnatorios.*

Quiroga (2008) menciona que: Cualquier análisis sobre algún aspecto de nuestro ordenamiento jurídico, incluyéndose en ello las reglas jurídicas del proceso civil, no debe circunscribirse al ámbito legal o infralegal, sino que debe partir de su sustrato y génesis constitucional como es el actual consenso respecto del status de las garantías constitucionales de la administración de justicia que constituye la columna vertebral de cualquier ordenamiento procesal moderno o de cualquier estructuración adecuada de un sistema judicial de cara al Siglo XXI. Esto genera abiertas contradicciones tanto de los operadores jurídicos (juzgadores, abogados y estudiantes de derecho), que se grafican en el alcance de las decisiones adoptadas dentro de un proceso judicial.

La observación antes referida involucra también a la teoría de medios impugnatorios o medios de impugnación de los fallos, cuya configuración y características se delimitan en el ámbito legal (entiéndase: Código Procesal Civil, Laboral, Constitucional, etc.), sino que la misma encuentra sentido y fundamento en el derecho constitucional, a través de la garantía del “derecho al recurso legalmente establecido” o denominada en nuestro ordenamiento constitucional “derecho a la pluralidad de instancias”, consagrada en el Inc. 6 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado que señala lo siguiente:

“Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...).

6. La pluralidad de la instancia.

(...)”.

En efecto, una de las garantías constitucionales de la administración de justicia más importantes, y ciertamente de mayor movilidad en la génesis del debido proceso, se gráfica en la posibilidad que tiene todo ciudadano, siempre y en todo momento, de poder recurrir de una decisión judicial, esto es, de poder cuestionar la misma dentro del propio Órgano Jurisdiccional, llevando su reclamo (agravio) ante

una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades rescisorias, esto es, con el poder jurídico de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, ordenado o sentenciado. (pp.139-140)

2.2.1.12.3. *Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.*

Távora (2009) refiere: el artículo 356 del Código procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en: a) remedios, los cuales proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y, b) los recursos, que proceden contra las resoluciones judiciales. En ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan. (Cas. N° 2730-00 Callao, El Peruano 02/07/2000). (pp.19-20)

Siguiendo con el mismo autor Távora (2009) quien menciona:

El recurso de reposición

La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve. El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el CPC busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal. En ese sentido, el juez correrá traslado del recurso por tres días, si es que lo considera necesario (aunque es lo más recomendable). A pesar de que la norma no señala un plazo para que el juez resuelva el recurso de reposición, se entiende que debe hacerlo con presteza. De ahí que si se interpone un recurso de reposición en la audiencia, el juez debe resolver inmediatamente. Asimismo, con el fin de que la discusión no se prolongue más allá, el auto que resuelve la reposición es inimpugnable. Por su parte, el artículo 362 señala que a través de la reposición el juez revoca, es decir, suprime los efectos del acto impugnado y emite un pronunciamiento que sustituye al anterior, si lo estima pertinente. Finalmente, huelga decir que la Corte Suprema ha tenido pocas oportunidades para pronunciarse sobre algún aspecto controvertido del recurso de reposición.

La reposición es un recurso ordinario impropio por cuanto difiere de la calificación doctrinal que señala como actividad recursiva normal o propia a la revisión por un estamento superior predeterminado por la ley. La reposición es, por lo tanto, impropia porque permite al mismo juez que expidió la resolución cuestionada ser el revisor de su propia decisión estableciéndose en dicha facultad una horizontalidad opuesta a la verticalidad establecida en la regulación de todo recurso propio por la doctrina y la legislación comparada. Nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 362, establece así que el recurso de reposición procede solo contra decretos, con la finalidad de obtener del propio Juez emisor de tal resolución cuestionada una nueva decisión que revierta lo que había decidido, llamándosele por ello también a dicho medio de impugnación con la denominación de recurso de revocatoria (*RTC N° 0004-2006 PCC/TC, 24/11/2006*).

En efecto, contra los decretos solo cabe interponer recurso de reposición, por ello resulta improcedente en estos casos el recurso de apelación (*Exp. N° 1146-97, Sala N° 4, 22/07/1997*).

Cabe afirmar, por lo tanto, que procede recurso de reposición contra los decretos, a fin que el juez los revoque, debiendo presentarse dentro del plazo de tres días, a partir de la notificación de la resolución (*Exp. N° 942-95, Quinta Sala Civil de Lima, 29/10/1995*).

El recurso de apelación

El recurso de apelación es, por decirlo así, el recurso más “común”. Y ello es verdad, pues la gran mayoría de resoluciones expedidas en un proceso judicial son, en la práctica, atacadas por apelación. Este recurso es ordinario y propio, y ataca autos o sentencias, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables. La interposición del recurso de apelación puede o no generar efectos suspensivos, esto es, que la eficacia de la resolución impugnada esté sujeta a la resolución del recurso, o que sea plenamente eficaz. Cabe resaltar que la apelación será suspensiva solo cuando la ley así lo determine, debiendo entenderse que en los demás casos será sin eficacia suspensiva. En este punto, aparece una categoría bastante peculiar: la apelación diferida. Esta apelación se caracteriza por resolverse conjuntamente con la sentencia (y no en un cuaderno de apelación) y, asimismo, porque es ordenada

discrecionalmente por el juez que emitió la resolución apelada. La utilidad de la apelación diferida radica en que actos de reducida magnitud que pueden afectar la tramitación del proceso, como es el caso de la acumulación de cuadernos de apelación ante el juez superior, así como la eventualidad que el juez sentencia quedando pendientes de resolver algunas apelaciones, hace que ciertas apelaciones difieran su pronunciamiento hasta el momento de la sentencia, claro está, si el impugnante apela la sentencia. Por su parte, la jurisprudencia, con buen criterio, ha determinado reiteradamente que el superior que no se pronuncia sobre las apelaciones diferidas vulnera el derecho al debido proceso del apelante.

El principio de congruencia en sede de impugnación tiene una manifestación muy importante no solo en la apelación, sino en todos los medios impugnatorios: la prohibición de reforma en peor (artículo 370 del CPC). Este último principio consiste en que el juez superior no puede perjudicar al apelante en los extremos que no han sido impugnados, salvo la otra parte apele o se adhiera. Así, por ejemplo, si el demandante se pide 100 pero el juez da 20 y apela, el juez superior, por más que quiera, no puede dar menos de 20. Un pronunciamiento que vulnere el principio de prohibición de reforma en peor viene a ser un fallo *citra petita* y, por consiguiente, anulado. De otro lado, existen requisitos muy rigurosos para la admisión de medios probatorios nuevos en sede de apelación, los cuales solo pueden presentarse en los procesos de conocimiento y abreviados, mas no en los sumarísimos. Dichos requisitos están contenidos en el artículo 374 del CPC y son los siguientes: i) cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y ii) cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad. Por su parte, la Corte Suprema es muy rigurosa con el cumplimiento de dichos requisitos pero también ha determinado que la omisión de pronunciarse respecto de la admisibilidad del ofrecimiento de medios probatorios nuevos importa una violación al debido proceso.

El recurso de casación

La institución de la casación fue introducida en 1993 con nuestro CPC. Antes de la reforma procesal operada en dicho año nuestra Corte Suprema funcionaba

como una tercera instancia, como un mero órgano revisor. El modelo de casación que el Código Procesal Civil trajo le otorga a la Corte la labor de controlar el Derecho objetivo aplicado por los jueces del país, así como buscar la uniformización de la jurisprudencia nacional (art. 384 del CPC). A pesar de que la tendencia en nuestra Corte es también dar justicia al caso concreto, lo cual equivale a instaurar un tercer fin de la casación (fin dikelógico), creemos que ello no es compatible con la naturaleza de la Corte de Casación. En efecto, para el funcionamiento eficaz de la Corte es preciso, entre otras cosas, que tenga que resolver pocos casos para ganar en calidad y convertirse en una verdadera guía para los jueces. Es así que el fin dikelógico, o dar justicia al caso concreto, hace que los recursos que la Suprema debe atender crezcan exponencialmente. Por tal razón, la casación es (y debe ser) un recurso extraordinario. De ahí que el CPC originalmente consagró principalmente tres causales, las cuales debían ser claramente fundamentadas: inaplicación, aplicación indebida e interpretación errónea. No obstante, sobre este punto, el actual artículo 385 del CPC solo consagra como causales para recurrir en casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Con la primera causal –la infracción normativa– se buscaba superar la innecesaria y arbitraria distinción entre las tres causales, que muchas veces fue un instrumento usado por la Corte Suprema para declarar la improcedencia de algunos recursos. Como requisito de procedencia, se establece que el recurrente deberá demostrar la incidencia directa de la norma infringida en la resolución impugnada, y esto es muy importante, pues la Sala Suprema solo deberá actuar cuando la infracción de la norma haya sido determinante para el sentido de la decisión. Recordemos, además, que el recurrente debe fundamentar que ha sido agraviado. Si bien ahora existe una categoría general que bien podría ocasionar una avalancha de recursos, es aquí donde la Corte Suprema debe poner mucho celo en la calificación. Algo de gran importancia es que la infracción normativa no solo recae sobre normas materiales, sino también sobre normas procesales, como fue una tendencia firmemente asentada en nuestra Corte Suprema. Por ello, las ejecutorias que rechazaron recursos por fundamentarse en una interpretación errónea, inaplicación o aplicación indebida de una norma procesal ya son parte del pasado. En lo particular, la Corte Suprema –en sus funciones de casación en materia civil– ha sido muy estricta con la concesión del

recurso. Los requisitos de admisibilidad y procedencia (antes de forma y de fondo) son muy rigurosos, y deben ser cumplidos estrictamente por el recurrente. De ahí que surgen algunas dudas respecto del nuevo artículo 392-A del CPC, que faculta a la Corte a conceder excepcionalmente el recurso de casación a pesar de que este no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388 del CPC (requisitos de procedencia), en tanto su resolución cumplirá con los fines del artículo 384 del CPC. Se ha configurado una especie de certiorari positivo, con la salvedad de que la Corte deberá motivar la procedencia del recurso. Una vez más, la Corte Suprema debe ser muy cautelosa para manipular esta novísima figura. La rigurosidad con que se desempeña la Corte antes señalada, junto al aún precario conocimiento por parte de los abogados de los litigantes respecto de los fines del recurso de casación (que no es más una tercera instancia), hace que en el Perú la mayoría de recursos sean rechazados, es decir, no cuentan con un pronunciamiento sobre el mérito por parte de la Corte Suprema. Por otro lado, un rasgo característico de la Corte de Casación es que la apreciación de los hechos le está vedada. Ello es precisamente la diferencia con un tribunal de tercera instancia: su finalidad no es analizar los hechos sobre los cuales se basó la sentencia, ni tampoco realizar una nueva valoración de los medios probatorios; por el contrario, la Corte Suprema debe velar por la correcta aplicación del derecho objetivo y, como consecuencia de ello, la uniformización jurisprudencial. Claro está, también brinda protección frente a la violación del derecho al debido proceso y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pero ello dista mucho de pronunciarse sobre los hechos. La actuación de la Corte Suprema dependerá del pedido contenido en el recurso de casación de la parte recurrente. Así, por ejemplo, el pedido puede ser anulatorio o revocatorio, y según ello la Corte Suprema condicionará su pronunciamiento (v. art. 388 del CPC). En el primer caso, la norma exige que la parte indique hasta qué acto debe alcanzar la declaración de nulidad; y en el segundo, cómo debe obrar la Sala Suprema.

El recurso de queja

Como señala el artículo 401 del CPC, el recurso de queja sirve para que el superior reexamine el auto que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. Asimismo, procede también si el recurso de apelación fue concedido con

efecto distinto al solicitado. Hay que tener presente que uno de los cambios operados con la Ley N° 29364, que modificó el régimen de la casación civil, fue que el recurso de queja ya no puede ser interpuesto contra la sala superior que no concede el recurso de casación. Ello es entendible en tanto dicha ley ha introducido una nueva forma de interposición del recurso, donde la propia Corte Suprema es la encargada de analizar y decidir la admisibilidad del medio impugnatorio antes de verificar la satisfacción de los requisitos de procedencia. El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402 del CPC. Finalmente, atendiendo a la divergencia entre inadmisibilidad e improcedencia, no estamos de acuerdo con que la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja sea una causal de inadmisibilidad, puesto que tal hecho no es subsanable. No sucede lo mismo con los casos en que no se adjunta el recibo de la tasa judicial, en donde es perfectamente posible otorgar un plazo de subsanación. (pp.25-77)

2.2.1.12.4. *Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.*

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por ende disuelto el vínculo matrimonial.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

2.2.1.13. La consulta en el proceso de divorcio por causal.

2.2.1.13.1. Nociones.

Távora (2009) menciona: el CPC regula la consulta. Se trata de una institución mediante la cual una sentencia no impugnada por las partes es revisada por el superior. Es un procedimiento que la norma procesal exige dado que el ordenamiento jurídico tiene interés que ciertas situaciones sean revisadas por una instancia superior. Tales situaciones, por lo general, están vinculadas a aquellos procesos que involucra a la familia o al Estado; sin embargo, también es obligatoria la consulta cuando un juez inaplica una norma legal por inconstitucional, supuesto que se concuerda con el artículo 14 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El artículo 409 (i.e. 408) del CPC señala qué decisiones son materia de consulta. Por su parte, si bien la consulta puede traer una anulación o revocación de la sentencia – tal como sucede con el recurso–, esta no es producto de la voluntad de alguna parte, sino de la propia norma, que impone a un juez para que de cualquier manera, a través de los medios impugnatorios o no, sea quien revise la sentencia. Asimismo, dado que no son las partes, tampoco existe agravio ni error, al menos en el momento en que las partes no lo impugnan. (p.90)

Plácido (s/f) refiere: con relación a la consulta, cabe distinguir su procedencia o no en el supuesto de separación de cuerpos y en caso de divorcio por causal. Respecto de la separación de cuerpos por causal, no procede la consulta de la sentencia de primera instancia no apelada, por cuanto, el Código Procesal Civil ha derogado expresamente el Decreto Legislativo 310, norma que disponía la consulta para ese caso y no existe otro dispositivo legal que la contemple. En cambio, la sentencia de divorcio por causal no apelada debe ser consultada, por así establecerlo el artículo 359 del Código Civil, norma no derogada. Ello concuerda con el artículo 408, inciso 4, del Código Procesal Civil: procede la consulta en los casos señalados en la ley.

Al respecto, la consulta tiene por objeto verificar respecto de la pretensión principal la existencia o no de errores in procedendo, esto es vicios de procedimiento, o errores in iudicando, esto es apreciaciones equívocas al momento de calificar la causal. En tal sentido, las pretensiones accesorias resueltas en primera instancia, sujetan sus efectos a lo que resuelva la consulta de la pretensión principal; no afectando ello, a las pretensiones autónomas acumuladas al proceso, cuyas decisiones seguirán vigentes si la consulta desapruueba la pretensión de separación de

cuerpos o de divorcio por causal.

Contra la sentencia expedida por la Corte Superior procede, además del pedido de aclaración o corrección, en su caso, el recurso de casación por las causales a que se refiere el artículo 386 del Código Procesal Civil. Como se sabe, este recurso sólo tiene por finalidad la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. (p.22)

2.2.1.13.2. Regulación de la consulta.

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Código Civil, menciona en su artículo 359.- Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.

2.2.1.13.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio.

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la Resolución Nro. Doce del seis de Noviembre del Dos Mil Catorce emitida por el Primer Juzgado Mixto Sede Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017. En el cual se ordenó sea elevada en consulta; hecho que se evidenció en la resolución mencionada que aparece en el folio 153 del proceso judicial (expediente judicial N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.).

2.2.1.13.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada pero sin cumplir el requisito de pagar la tasa judicial adecuada, por lo cual se le dio tres días de plazo para que subsane la inadmisibilidad de la apelación, cosa que no ocurrió y el juzgado como corresponde elevó en consulta el expediente al órgano jerárquico superior.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la disolución del vínculo matrimonial de don ESRV contra su cónyuge doña CMHM por la causal de separación de hecho.

(Expediente Nro.01069-2012-0-0904-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el

Divorcio.

2.2.2.2.1. El matrimonio.

Ludwig (citado por Aguilar, 2014) define el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, investido de ciertas consideraciones jurídicas y dirigido el establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges. (p.31)

Diez y Gullón (citados por Aguilar, 2014) entienden el casamiento como la “unión de un varón y una mujer concertada de por vida, mediante la observancia de ritos o formalidades legales y tendiente a realizar una plena comunidad de existencia”. (p.31)

Kipp y Wolff (citados por Aguilar, 2014) definen el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer reconocida por el Derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas. (p.31)

A. Definición normativa

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Código Civil, menciona en su artículo 234.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

B. Requisitos para celebrar el matrimonio

Aguilar (2014) nos dice: se ha señalado ya que el matrimonio no sólo interesa a los contrayentes, sino que igualmente interesa a la sociedad, pues ésta busca que las parejas que unen sus vidas se encuentren en condiciones de formar familias idóneas para el bienestar no sólo de ellas sino también de la sociedad, la misma que termina siendo la familia grande, pues la sociedad no es tanto el grupo de individuos que la integran, sino el conjunto de familias.

Uno de los fines importantes del matrimonio, más no el único, es la transmisión de la vida, consiguiendo con ello la perpetuación de la especie. En tal

mérito la procreación resulta ser un fin importante, en atención a ello y para posibilitar esta transmisión de la vida y viabilizar una prole sana, es que encontramos estas condiciones:

a) Aptitud física

Referida a la diferencia de sexos, que muchos no lo mencionan por considerarlo obvio. Sobre el particular, recuérdese que el Código Civil de 1936 no consignó como condición para la celebración del matrimonio que éste debía ser entre un hombre y una mujer; sin embargo, en el presente, el legislador del Código Civil de 1984 sí la ha considerado necesario en atención a que en algunas legislaciones extranjeras se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo (España, Noruega, etc.). El legislador peruano, en el artículo 234 del Código Civil, al definir al matrimonio prefiere mencionar que esta unión es entre un hombre y una mujer. Esta relación heterosexual resulta necesaria para los fines de la transmisión de la vida. Debe hacerse presente que no sólo es la legislación civil la que exige que las relaciones matrimoniales sean heterosexuales, sino que constitucionalmente también se alude a ello, a propósito del concubinato la constitución consigna a esta institución como la unión de hecho entre un hombre y una mujer. Asimismo, diversos documentos internacionales también aluden al matrimonio refiriéndola a la unión de un hombre y una mujer, posición que no niega la libre opción sexual de las personas, pero que no se puede plasmar en matrimonio, pues tal institución naturalmente se ha visto como la complementariedad de sexos opuestos.

b) Pubertad

Edad en que se supone a la persona humana con aptitud fisiológica para concebir o procrear. Sobre el particular y como ya lo hemos señalado, siendo la procreación uno de los fines importantes del matrimonio es lógico que para posibilitar ese fin se necesite poseer la capacidad genésica. Ahora bien, la adquisición de esta capacidad no es igual en todas las personas, por lo que cada legislación establecerá su propia edad de pubertad legal. Nuestro Código Civil de 1984 en su versión original (Artículo 241 inciso 1° prohibía el matrimonio a los impúberes, juzgando como impúberes a todos aquellos que tenían menos de 18 años de edad; sin embargo, fijaba una excepción estableciendo que el juez podía dispensar el impedimento de impubertad por motivos graves y siempre que el varón tenga dieciséis años

cumplidos y en el caso de la mujer 14 años. El 12 de noviembre de 1999 se expidió la ley 27201, que modificaba el inciso primero del artículo 241 del Código Civil de 1984. En cuanto a las modificaciones tenemos que en primer lugar cambia el término impúber por adolescente, lo que no nos parece correcto por cuanto, a la luz del Código de los Niños y Adolescentes, el adolescente lo es desde que cumple doce años; edad ésta que en la mayoría de los casos no se ha adquirido aún esta capacidad procreadora. Asimismo, en cuanto a la excepción para celebrar matrimonio con licencia judicial, la ley uniformiza la edad, lo que nos parece un acierto, la misma que la fija en dieciséis años tanto para varones como para mujeres. En cuanto a los motivos para la dispensa judicial cambia el término grave por justificado. El artículo 241 dice: “No pueden contraer matrimonio los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados siempre que los contrayentes tengan como mínimo 16 años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse”. Posteriormente vamos a ver como se flexibilizan estas reglas en el caso de la contravención, así el matrimonio celebrado por un adolescente (antes denominado impúber), se considera automáticamente convalidado si hasta un día después de haber llegado a la mayoría de edad no se hubiera demandado su anulación (artículo 277 inciso 1°, o cuando la invalidez del matrimonio del impúber hubiera sido obtenida los cónyuges pueden confirmarla con efecto retroactivo al llegar a la mayoría de edad, o la falta de edad no puede alegarse como causa de invalidez del casamiento si la mujer ha concebido (artículo 277 inciso 1°, situación ésta en que la naturaleza termina enervando el impedimento de impubertad. Llama la atención que el legislador peruano pretenda hacer un distingo entre la impubertad y la minoridad, sancionando el matrimonio del impúber sin licencia judicial con la anulación del mismo; mientras que el matrimonio del menor de edad sin la autorización respectiva sólo lo sanciona patrimonialmente pero el matrimonio tiene validez. Sobre el particular nos parece errónea esta supuesta diferencia entre impubertad y minoridad, que consideramos no existe, más aún cuando según nuestro Código Civil la misma edad de 18 años se alcanza la pubertad legal y la mayoría de edad.

c) Sanidad nupcial

Requisito que gira en orden a proteger la prole, a lograr una buena generación y al que se oponen enfermedades contagiosas y hereditarias. Ahora bien el requisito de la

sanidad debería ser controlado mediante un examen médico y efectivamente el artículo 248 del Código Civil de 1984 exige la presentación del certificado médico (fecha no anterior a 30 días), sin embargo, al tener en cuenta nuestra realidad, en la que existen muchos lugares de la República donde no hay médicos, postas médicas ni mucho menos hospitales. Señala el mismo artículo en su segundo párrafo que en los lugares donde no existe servicio médico oficial y gratuito basta la declaración jurada de los contrayentes. Se entiende la norma en tanto se busca facilitar que las personas se casen y no podrían hacerlo si la rigidez de la norma en cuanto al certificado médico fuera tal, ya que la misma sociedad que debe promover el matrimonio estaría poniendo obstáculos en los lugares donde no existe la mínima posibilidad de obtener dicho certificado. Se podría argüir que la sola declaración unilateral de no tener impedimento de sanidad relativiza tal impedimento, pero aún así es mejor con el fin de posibilitar el matrimonio. Sobre este requisito el código peruano prohíbe el matrimonio de quienes adolecen de enfermedad crónica, contagiosa, transmisible por herencia o vicio que constituya peligro para la prole (Artículo 241 inciso 2° Código Civil de 1984).

d) Impotencia

Incapacidad física para la cópula o acceso carnal con persona del otro sexo. Debemos partir del hecho que no es condición necesaria para la celebración de un matrimonio válido la capacidad efectiva para la cópula ni para engendrar, tanto esto es así que en los impedimentos que contempla el artículo 241 no se menciona a la impotencia; sin embargo, sí se ha regulado la invalidación del matrimonio en el caso de la impotencia absoluta al tiempo de celebrarlo (Artículo 277 inciso 7°). La impotencia es una anomalía que hace imposible la cópula sexual y se distingue de la esterilidad en que esta última no impide el acto sexual sino solamente la procreación. La impotencia puede ser natural o extrínseca, fisiológica como en el niño y en el anciano, o patológica (física o psíquica), anatómica o funcional, perpetua o temporal, anterior o subsecuente al matrimonio. Como ya lo hemos mencionado, la ley peruana sólo posibilita la invalidación del matrimonio en el caso de impotencia absoluta o coeundi al tiempo de celebrarlo, y lo hace por el riesgo de adulterios e imputación de hijos a maridos que no resulten siendo padres biológicos de éstos, pues es conocido que por la presunción *pater is est quem nuptiae demostrant* se

reputa como padre del hijo que alumbró mujer casada a su marido y si éste es impotente legalmente termina siendo el padre por la citada presunción, y para enervar la citada presunción se tendría que recurrir a la negación de la paternidad matrimonial. (pp.51-58)

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Código Civil, menciona en su artículo 248.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos."

C. Efectos jurídicos del matrimonio

Peralta (2008) menciona al respecto: el matrimonio constituye una relación de carácter sumamente complejo, que determina un conjunto de deberes y derechos atinentes a la vida en común de los casados y, al mismo tiempo, otro conjunto de deberes y derechos de proyección y contenidos económicos. A falta de una depurada

terminología es usual denominar al primero como ‘efectos personales del matrimonio’ y al segundo ‘efectos patrimoniales o económicos del matrimonio’. Con relación a los efectos personales, debe decirse también, que por la celebración del matrimonio, nacen relaciones de los cónyuges con sus descendientes, relaciones entre cónyuges y relaciones de los cónyuges frente a terceros. Estas relaciones jurídicas en el ámbito familiar se expresan en una serie de deberes y derechos que están vinculados directamente con el tema del epígrafe y son las relaciones personales.

Corrientes doctrinarias:

A. Doctrina tradicional

Sostiene que el matrimonio a una sociedad de personas y bienes cuyo único jefe es el marido, quien tiene el poder absoluto sobre la mujer y su patrimonio; pero para que ese poder no sea ilusorio incapacitó deliberadamente a la mujer para realizar ciertos actos, otorgándole al marido una suma de facultades y prerrogativas que se ha venido en llamar ‘potestad marital’.

B. Doctrina moderna

Esta corriente hace suyo, lo que Laurent quería, que la ley tratase al varón y a la mujer en un mismo plano de igualdad. Así, la potestad marital fue cediendo paso a la teoría de la autoridad compartida en el hogar, que es consecuencia inmediata del principio de igualdad jurídica de los cónyuges tanto en los aspectos personales como patrimoniales.

El actual Código, en cambio, constituye la culminación de un proceso de evolución hacia la total igualdad jurídica de los consortes, lo que se conoce como ‘autoridad compartida en el hogar’. Así el artículo 234, segundo párrafo, dispone que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales. Reconoce de este modo el derecho de ambos cónyuges a participar conjuntamente en el gobierno del hogar, de fijar y mudar de domicilio de común acuerdo, de representar a la sociedad conyugal frente a terceros, de ejercer cualquier profesión o industria fuera del hogar con el asentimiento del otro cónyuge, de representar indistintamente en las necesidades ordinarias del hogar, entre otros, lo que será materia de estudio en los temas siguientes. (pp.241-245)

2.2.2.2.2. Los alimentos.

A. Definiciones

Aguila y Morales (2011) mencionan: Los alimentos pueden ser definidos como el deber jurídico establecido por Ley mediante el cual una persona, a través de un conjunto de prestaciones, satisface las necesidades de otra que no tiene la capacidad de proveer a su propia subsistencia. Como se aprecia, los alimentos tienen por finalidad primordial sustentar la vida del titular o beneficiario. Esta institución del derecho civil se funda en el deber jurídico que emana principalmente de las relaciones familiares. De acuerdo con nuestro código civil, los alimentos comprenden lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica; se precisa que cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden, además, su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 92°, considera también como alimentos la recreación del menor y los gastos de embarazo de la madre, desde la etapa de la concepción hasta el post parto. Nótese que el concepto jurídico de alimentos abarca no sólo aquello que es estrictamente necesario para vivir, sino también aquello que puede procurar el desarrollo digno del alimentista. (p.227)

Josserand (citado por Peralta, 2008) al referirse a la obligación alimentaria expresa que “es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra...; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar”. (p.561)

B. Regulación

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Código Civil, menciona en su artículo 481.- **Criterios para fijar alimentos:** Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

2.2.2.2.3. La patria potestad

A. Definiciones

Colin y Capitant (citados por Aguilar, 2014) definen la patria potestad como el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos, en tanto que son menores y no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento y educación que pesan sobre ellos. (p.304)

Josserand (citado por Aguilar, 2014) la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley confiere al padre y a la madre sobre la persona y sobre los bienes de sus hijos no emancipados, con el fin de asegurar el cumplimiento de las cargas que les incumben, en lo que concierne al sostenimiento y a la educación de dichos hijos. (p.304)

B. Regulación

Está regulado por el Código Civil desde el artículo 418 al 471 respectivamente.

2.2.2.2.4. El régimen de visitas

A. Definiciones

Gallegos y Jara (2008) nos recuerdan que: según el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar. (p.248)

Garay (2009) nos dice: las visitas forman parte del derecho humano específico de comunicación y relación que tienen los hijos sobre sus padres. Asimismo, implica desde la perspectiva del contenido de la patria potestad, uno de sus atributos, por el cual se mantiene y alimenta el lazo emocional entre los hijos y los padres que no viven juntos, desarrollando y ejerciendo por medio de esta comunicación el resto de los atributos de la patria potestad no otorgados en

exclusividad a quien detenta la tenencia. (p.107)

B. Regulación

Gallegos y Jara (2008) mencionan que: lo concerniente al régimen de visitas respecto del niño o adolescente se halla normado en el Capítulo III (Régimen de visitas) del Título I (<<La familia y los adultos responsables de los niños y adolescentes>>) del libro Tercero (<<Instituciones familiares>>), en los arts. 88 al 91. (p.248)

2.2.2.2.5. La tenencia

A. Definiciones

Hollweck y Medina (citadas por Garay, 2009) la tenencia es el derecho preferente a ejercer la guarda del hijo o hija menor, por uno de los padres, cuando se ha producido la situación de desavenencia entre los progenitores, que se concreta en la convivencia con el hijo o hija, siendo uno de los supuestos de desmembramiento de la patria potestad. (p.74)

Sánchez (citado por Garay, 2009) señala que la tenencia se refiere a aquellas facultades de la patria potestad que están relacionadas con el cuidado directo de los hijos, y para cuya realización necesitan la convivencia del progenitor con el niño o niña; por ello, la tenencia será ostentada por el progenitor que convive con los hijos. (p.73)

B. Regulación

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Código de los Niños y Adolescentes en sus artículos 81 al 87 regula la Tenencia del Niño y del Adolescente.

2.2.2.2.6. *El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.*

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, menciona en su artículo 481.- El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo, y, como tal, no emite dictamen.

Varsi (2007) nos menciona la jurisprudencia: (Casación N° 1323-2004-Tumbes, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, 16 de agosto de 2005). <<Que como establece el artículo 113° del Código Procesal Civil, el Ministerio Público interviene en el proceso, como parte, como tercero con interés y

como dictaminador, y la ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 89-A, establece entre las atribuciones del fiscal superior de familia, emitir dictamen en los procesos a que se refieren los incisos 1 al 5 del artículo 85° de la misma ley, entre los que figura el divorcio cuando hay menores interesados, no obstante lo cual en el inciso b del mismo artículo 89-A establece que el dictamen será meramente ilustrativo y su omisión no causará nulidad procesal en los casos que expresamente señale la ley [...] en consecuencia, por aplicación de las normas procesales citadas, y las propias disposiciones del Ministerio Público, la omisión en notificar al señor fiscal superior no constituye vicio sancionable>>. (p.112)

2.2.2.3. El divorcio.

2.2.2.3.1. Definiciones.

Peralta (2008) respecto al divorcio nos comenta: el matrimonio es una institución de suma importancia para la sociedad, ya que garantiza la estabilidad y permanencia de la familia como célula natural y fundamental. El divorcio, en cambio, es la contrafigura del casamiento que persigue destruir el lazo conyugal. Tanto el matrimonio como el divorcio son tan antiguos como el propio hombre, consiguientemente tiene una larga evolución. Así el divorcio plantea uno de los problemas más graves de la sociedad actual, porque su proliferación en el mundo entero parece convertirlo en un fenómeno normal, pues hoy, hombres y mujeres se divorcian con la misma naturalidad con que se casan. Los jóvenes en países divorcistas contraen nupcias tan desaprensivamente porque están convencidos que ante el primer fracaso, podrán remediarlo, divorciándose. (p.343)

En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida en que el matrimonio consiste, por ruptura del vínculo conyugal o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto y divorcio relativo que corresponde todavía a la concepción clásica. (Peralta, 2008, p.346)

Estrada (citado por Peralta, 2008) señala que “el divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico. Para que surta efectos debe de ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los conyugues”. (p.346)

Varsi (2007) nos menciona la jurisprudencia: (Casación N° 2239-2001-Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano, 31 de enero de 2003). <<El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial>>. (p.9)

2.2.2.3.2. Regulación del divorcio.

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Código Civil en sus artículos 348 al 360 regula el divorcio.

2.2.2.4. La causal.

A. Definiciones

Aguilar (2014) refiere: resulta curioso comprobar la identidad de las causales tanto para la separación legal como para el divorcio, siendo que ambas instituciones no son lo mismo, sino que una es más grave que la otra; en efecto, mientras que en la separación sólo hay una suspensión de la vida en común, en el divorcio hay un rompimiento del vínculo, esto es, ya no hay más matrimonio; pues bien, el artículo 349 del Código Civil, modificado por la ley 27495 del 6 de julio del 2001, así lo establece, señalando además que en el caso de separación convencional y o separación de cuerpos por separación de hecho, transcurrido dos meses (Ley 28384) desde que fue notificada la sentencia, cualquiera de los cónyuges, basándose en ella, podrá pedir que se declare disuelto el vínculo matrimonial, indicándose además que igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica. Pues bien, este es el nuevo texto del artículo 354 del Código Civil según Ley 27495. Obsérvese que se ha dejado al arbitrio de los cónyuges la elección de la separación o divorcio según su particular interés. (p.224)

Montoya (2006) escribe: el Código Civil de 1984 mantuvo el sistema de divorcio restringido de la legislación civil precedente; y si bien optaba por un sistema mixto al admitir el divorcio remedio a través de la separación convencional como precedente para el divorcio, las causales establecidas eran en su mayoría de carácter culposo e inculpatario, que tenían como fundamento el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales. De ello se evidenciaba su vocación sancionadora no sólo para la determinación de declaración de disolución del vínculo

matrimonial, sino también para la regulación de los efectos personales, paterno filiales y patrimoniales del divorcio. Mediante Ley 27495 del 07 de julio del año 2001, se efectúan modificaciones sustanciales al sistema, incorporando dos causales y precisando algunos cambios en las ya existentes. En efecto, en los incisos 11 y 12 del artículo 333 del Código Civil, se incorpora la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos (**i.e. cuatro**) años si tienen hijos menores y 4 (**i.e. 2**) si no los tienen; así como la imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial. Se trata de dos causales que en términos teóricos y legislativos generales son propios del sistema *divorcio remedio*, en su modalidad de causal objetiva, la primera, y de causal genérica de divorcio, la segunda. (p.325-326)

B. Regulación de las causales

Las causales de divorcio están estipuladas en el artículo 333 inciso 1 al 13 del Código Civil y reglamentadas en los artículos 480 al 485 del Texto Unico ordenado del Código Procesal Civil.

Causales

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Código Civil, menciona en su artículo 333.- Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

C. Las causales en las sentencias en estudio

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, la causal fue:

Divorcio, por la causal de separación de hecho y abandono injustificado del hogar (Expediente Nro.01069-2012-0-0904-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017). Habiendo las sentencias declarado fundado la causal por separación de hecho y también fundada la causal por abandono injustificado de hogar.

2.2.2.5. La indemnización en el proceso de divorcio.

A. Definición

Seijas (2012) en su resumen menciona: como el Código Civil de 1984 es humanista, contiene derechos que giran en torno a la persona, protegiéndola de todo abuso. Y si bien el Estado conforme al Art.4 de la Constitución promueve y protege a la familia y promueve el matrimonio, no menos cierto es que por diversos factores puede darse el quiebre de dicha unión, decidiendo las parejas separarse de mutuo acuerdo o por aplicación de las causales establecidas en la norma civil. Ante estas circunstancias el legislador previó en el Art. 343 de la citada norma, que cuando la separación es por culpa de uno de los cónyuges, este perdía los derechos hereditarios que le correspondieran. Del mismo modo, al causarse un supuesto perjuicio con esta separación de hecho, tanto al cónyuge como a los hijos, en Art. 345-A se prescribe el pago de una indemnización por daños y perjuicios, incluyendo el daño personal, cuya causal está configurada dentro de la doctrina del llamado divorcio-remedio; que al conferir derecho a indemnización implica la probanza de un perjuicio, lo cual conlleva a un análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil. Esta indemnización conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (25 Ene 2012) no tiene carácter de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino de "equidad y solidaridad familiar". Al respecto, sin discutir el nomen juris que

le corresponda al pago, debo precisar que muchos doctrinarios son de la opinión que tal indemnización debería ser de oficio y no la planteada por el demandante, sin embargo, otro sector de la doctrina, contrariamente refiere que ello no sería posible, por cuanto afectaría principios procesales que garantizan el debido proceso, tales como el principio de congruencia que exige que el juez se pronuncie sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos, respecto a los cuales se ha producido el debate probatorio, de lo contrario el pronunciamiento en relación a extremos no demandados o reconvenidos afectaría además el derecho de defensa del obligado, que al no ser emplazado no tiene la oportunidad de desvirtuar los argumentos por los cuales debería indemnizar, ni sobre el monto indemnizatorio peticionado. (p.51-52)

Varsi (2007) nos menciona la jurisprudencia: (Casación N° 308-2003-Ica, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, El peruano, 31 de marzo de 2004) << Que interpretado dicho texto [artículo 345-A] debe precisarse que por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que en procesos como el de autos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio; [...]. Que, como se advierte de autos las sentencias inferiores han concluido que no existe cónyuge perjudicado, y en tal sentido no corresponde fijar una indemnización, lo que no se ajusta al texto expreso de la ley, como se ha glosado en el considerando precedente; debiendo significarse, que la recurrida adicionalmente meritúa el informe presentado por el demandante respecto de los bienes dejados en el hogar conyugal, dando por cierto que el actor ha dejado los bienes sociales a favor de la cónyuge, sin tener en cuenta que dicha prueba han sido presentada en segunda instancia conforme fluye del folio ciento setentiuno, lo que infringe el artículo 189° del Código Procesal Civil, que establece que los medios probatorios deben presentarse en la etapa postulatoria, salvo disposición contraria; que debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 364° del código adjetivo acotado, que establece la presentación de medios

probatorios después de la etapa postulatoria, pero solo en los procesos de conocimiento y abreviado, el que deberá recaudarse con el escrito de apelación o su absolución, sujetándose a las previsiones que informan los numerales primero y segundo de este último dispositivo; aspecto que no ha ocurrido en el caso de autos, pues el escrito ha sido presentado con posterioridad y además no existe pronunciamiento respecto de la admisión conforme se informa en la parte final del aludido dispositivo>>. (p.102)

B. Regulación

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ, 2017) el Código Civil, menciona en su artículo 345-A.- **Indemnización en caso de perjuicio.** Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

C. La indemnización en el proceso judicial en estudio

En la sentencia de primera y segunda instancia se fijó una reparación civil a favor de CMHM por concepto de indemnización por daño moral y personal en la suma de tres mil nuevos soles que deberá cancelar don ESRV.

2.3. Marco conceptual.

Calidad.

“Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor” (Real Academia Española, 2014, p.390).

Carga de la prueba.

En los juicios contradictorios, la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: *Actori incumbit onus probandi* (al actor le incumbe la carga de la prueba). Constituye la clave de la premisa mayor del silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un litigio, porque ha de contarse con hechos a favor para que resulte factible que prospere, por aplicación a ellos de la tesis jurídica de una parte, en el sentido

afirmativo o negativo, según su posición procesal, la pretensión planteada. (Ossorio, 2004, p.151)

Causal.

“Perteneiente o relativo a la causa” (Real Academia Española, 2014, p.469).

Divorcio.

Disolución del vínculo matrimonial, pronunciada por el Poder Judicial, en vida los cónyuges, a requerimiento de uno de ellos, en los casos en que se imputa alguna causal al otro cónyuge, o a solicitud de ambos, tratándose de mutuo acuerdo (mutuo disenso). (Flores, 2002, p.278)

Derechos constitucionales

“Conjunto de derechos de las personas consagradas formalmente en un texto constitucional” (Calmet, 2004, p.99).

Distrito Judicial.

“Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y juzgados” (Flores, 2002, p.277).

Doctrina.

“(TEORÍA). Fuente de las distintas ramas del derecho. Se consideran como tal los estudios metodológicos de los diversos aspectos de las ciencias jurídicas” (Martínez, 2006, p.489).

Expresa.

“Claro, patente, especificado” (Real Academia Española, 2014, p.995).

Expediente:

“Conjunto de documentos correspondiente a un asunto o negocio. Conjunto de actuaciones” (Calmet, 2004, p.122).

Evidenciar.

“Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia Española, 2014, p.985).

Indemnización:

Resarcimiento de un daño o perjuicio. En lo civil, quien por su culpa o negligencia causa un daño a otro está obligado a reparar el perjuicio causado, y aun

no existiendo ni culpa ni negligencia, cuando conforme a la ley se tiene que responder por los daños causados por otras personas tenidas a su cargo o bajo su dependencia, o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardador. Asimismo el perjuicio causado por el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o extracontractuales, se resuelve por el resarcimiento económico. (Ossorio, 2004, p.482)

Jurisprudencia.

La ciencia del Derecho o ciencia jurídica. (V. CIENCIA JURÍDICA) | La interpretación de la ley por los tribunales. En este sentido, se dice que la jurisprudencia es fuente de derecho. | El conjunto de sentencias judiciales que deciden un mismo punto. Con tal concepto se dice “jurisprudencia uniforme” cuando las decisiones se pronuncian en un mismo sentido y “jurisprudencia contradictoria” cuando una misma cuestión es resuelta de manera distinta por los diversos tribunales y aun por el mismo tribunal en tiempos distintos. (Cabanellas de Torres, 2004, p.77)

Normatividad.

“Cualidad de normativo. Está clara la normatividad de esa ley” (Real Academia Española, 2014, p.1546).

Parámetro.

“Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (Real Academia Española, 2014, p.1633).

Separación de cuerpos.

La separación de cuerpos es una institución del Derecho de Familia que consiste en la interrupción de la vida conyugal por decisión judicial que suspende los deberes relativos al lecho y habitación, y pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales. (Avendaño, 2013, p.455)

Separación de hecho.

Situación en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna la imponga, y sea por voluntad de uno o de ambos esposos (Iagomarsino). (Ossorio, 2004, p.482)

Sentencia.

“Decisión formulada por el juez o tribunal. Por ella se resuelven definitivamente todas las cuestiones planteadas en un proceso civil o criminal” (Calmet, 2004, p.206).

Variable.

“Que varía o puede variar” (Real Academia Española, 2014, p.2215).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis.

Por la naturaleza del objeto de estudio (sentencias judiciales) y el enfoque cualitativo de la investigación no se formula apriori hipótesis.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es

sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión

original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: el expediente N°01069-2012-0-0904-JM-FC-01, pretensión judicializada sobre divorcio por causal de separación de hecho, tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; perteneciente a los archivos del 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla; situado en la localidad de Lima; comprensión del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la

variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
--	---	---

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia **de primera instancia** sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente judicial N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE SAN MARTÍN DE PORRES-CONDEVILLA</p> <p>EXPEDIENTE : 01069-2012-0-0904-JM-FC-01</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>ESPECIALISTA : VÁSQUEZ DÍAZ MARIA EMMA</p> <p>DEMANDADO : HMCM</p> <p>DEMANDANTE : RDFA</p> <p>APODERADO DE ESRV</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: CUARTA FISCALIA MIXTA DE CONDEVILLA</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ</p> <p>San Martín de Porres, cuatro de febrero</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p>				X						

	<p>del año dos mil catorce.-</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas 27 a 32, don ESRV, interpone demanda de Divorcio por casual de Separación de Hecho contra CMHM.</p> <p style="text-align: center;"><u>PETITORIO</u></p>	<p><i>sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Postura de las partes	<p>El demandante don ESRV solicita que mediante sentencia judicial se disuelva el vínculo matrimonial celebrado por ante la Municipalidad de Lima Metropolitana con fecha 04 de enero de 1974, contra su cónyuge doña CMHM por la casual de Separación de Hecho.-</p> <p style="text-align: center;"><u>FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA</u></p> <p>La parte demandante sostiene principalmente:----- Que, con la demanda contrajo matrimonio el 04 de enero de 1974, ante la Municipalidad de Lima Metropolitana, constituyendo el hogar conyugal en Av. 10 de Junio N° 628, Distrito de San Martín de Porres, habiendo procreado a sus tres hijos que en la actualidad son mayores de edad como son: MERH, MRH Y CJRH.----- ----- Que, durante los primeros años de matrimonio existía armonía , comprensión entre el recurrente y la demandada, pero conforme pasaron los años se hizo imposible la convivencia entre ambos, por lo que con la finalidad de salvaguardar su integridad física y mental, como también evitar que sus hijos que se vean afectados emocionalmente, fecha 13 de agosto de 1994, se vio obligado a retirarse del hogar conyugal y desde esa fecha ya no se hizo vida en común con la demandada.--- Que, desde el año 1994 hasta la actualidad el demandante se encuentra separado de hecho con la demanda por mas de 17 años y por lo tanto cumple con la casual de separación de hecho por mas de dos años ininterrumpidos .—</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X						7	

<p>Que, al haber separado el demandante de la demandada, formo una nueva familia con JCS y producto de esta relación procrearon a la menor LCRC, con quienes vive actualmente, hecho que ha sido de pleno conocimiento de la demandada.-----</p> <p>Que, el demandante le hacen un descuento Judicial de 45% de sus haberes mensuales por planilla, la misma que percibe como pensionista de la Municipalidad Metropolitana de Lima, correspondiendo a la demandada el 15%, a favor de su hija MMRH y 15% a favor de su hijo CJRH, a merito de la sentencia dictada mediante resolución N° 06 de fecha 24 de febrero de 1995, Expediente 1665-94 (Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres).-----</p> <p>Que, por mandato judicial e demandante le viene acudiendo a la demanda con el 15% de su remuneración mensual; y que respecto a la tenencia y custodia, alimentos de los hijos, no cabe pronunciarse por ser mayores de edad, y sobre repartición de bienes durante la relación conyugal no han adquirido bienes susceptibles de repartición y de los mensajes del hogar que por el uso diario durante el tiempo transcurrido se han deteriorado.-----</p> <p>Que, ampara jurídicamente su demanda en el artículo 348° y 349° del Código Civil, artículo 480° y 481° del Código Procesal Civil.-----</p> <p style="text-align: center;"><u>SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES</u></p> <p>Por resolución 01 de fojas 33, se resuelve admitir la demanda, corriéndose traslado al Ministerio Público y a la demandada a fin que contesten la demanda en el plazo determinado. Mediante resolución número 02, se tiene por contestada la demanda por parte del Representante del Ministerio Publico y por resolución número 03 de fojas 59, se tiene por contestada la demanda y por presentada la Reconvencción por la demandada, mediante resolución numero 04 de fecha 12 de marzo del 2013 se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios, a fojas 107 a 108 obra el Acta de Audiencia de Pruebas, mediante resolución numero 09 de fecha 14 de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	enero del 2014, se dejaron los Autos en Despacho para emitir sentencia.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente judicial N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **alta** y **mediana**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los **4** parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que **1**: el encabezamiento, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontró **3** de los **5** parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al cual se resolverá y la claridad; mientras que **2**: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

	<p>con la separación para fijar la indemnización; y respecto a la RECONVENCIÓN, se fijaron los siguientes: A) Determinar si el demandante hizo abandono de hogar, y se encuentra dentro de lo establecido en el inciso 5 del artículo 333º del Código Civil B) Determinar la liquidación de los bienes gananciales adquiridos en la sociedad conyugal, C) Determinar si procede el cumplimiento de los alimentos por el demandante a la demanda.----- -----</p> <p>QUINTO: Que en los casos en que se solicita el divorcio luego de decretado a la separación de cuerpos) debe precisarse que pueden presentarse las siguientes posibilidades: I) Que accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte ha incurrido en causales de inconducta, que se enmarcan dentro de la teoría denominada del “divorcio-sanción”, que se hallan contempladas en los acápites primero al sétimo y décimo del artículo 333 del Código Civil; II) Que accione el cónyuge ya no “perjudicado”, sino aquel que busca solucionar una situación conflictiva siempre y cuando no se base en hecho propio, supuestos regulados en los incisos ocho, nueve y once del artículo 333 citado que se hallan justificados por la teoría conocida como “divorcio-remedio” y; III) Que accione cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar, al igual que el caso anterior, una situación conflictiva, caso que contempla el inciso doce del multicitado artículo 333 y que también pertenece a la teoría del divorcio remedio, en el que se busca no un culpable sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales.----- -----</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
Motivación del derecho	<p>SEXTO: Que éste último caso, en el que cualquiera de los cónyuges puede ser quien active el aparato jurisdiccional, es el de la separación de hecho, introducida en nuestro sistema civil mediante la ley número 27495, modificatoria del artículo 333 del Código Civil; causal que busca dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su finalidad de acuerdo el artículo 234 del Código Civil.---</p> <p>SETIMO: Que, conforme a lo señalado en el inciso 12 del artículo 333º del Código Civil, modificado por Ley 27495 concordado con el artículo 349º del mismo cuerpo legal, constituye causal de separación de cuerpos y de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años, si los cónyuges</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p>				X						20

<p>tuvieran hijos menores. En estos casos no será de aplicación del artículo 335º del Código Civil; de este modo, en primer lugar, resulta indispensable determinar cuándo se produce la separación de hecho y cuál fue el último domicilio conyugal, habida cuenta que en la demanda se expone que las partes no hacen vida en común desde hace varios años.-----</p> <p>OCTAVO: Que, por la separación de hecho de los cónyuges se entiende la interrupción de la cohabitación conyugal sin que haya propósito de renormalizar la vida en común o también una situación fáctica en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión judicial, infringe el deber de hacer vida común, de modo que se exprese en forma permanente y por voluntad de uno o ambos consortes.---</p> <p>NOVENO: Que, sin embargo, en busca de la protección a la familia las norma que la regulan establecen determinados requisitos para que pueda entablarse y en su caso ampararse, como es el plazo de dos años si no existen hijos y de cuatro si lo hay, la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias: y la fijación de una indemnización al cónyuge perjudicado o la adjudicación preferente a su parte de los bienes de la sociedad conyugal independiente a la presión de alimentos que pudiera corresponder.-----</p> <p>DÉCIMO: Que, en efecto el artículo 345-A del Código Civil señala que para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independiente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323º, 324º, 342º, 343º,351º y 352º, en cuanto sean pertinentes.-----</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO PRIMERO.- Que interpretado dicho texto debe precisarse que por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que, en procesos como el de autos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aún cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijara una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio;---</p> <p><u>Sobre el plazo de separación</u></p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.-: Que, por la separación de hecho los cónyuges se entiende la interrupción de la cohabitación conyugal sin que haya propósito de renormalizar la vida en común o también una situación fáctica en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión judicial, infringen el deber de hacer vida común sin que exista una causa que lo justifique, de modo que se exprese en forma permanente y por voluntad de uno o ambos consortes, de lo cual es posible inferir como elementos constitutivos de dicha causal los siguiente: a) el <i>elemento objetivo o material</i>, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva; cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o táctica de uno o de ambos consortes; b) el <i>elemento subjetivo o psíquico</i>, que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga y, finalmente c) el <i>elemento temporal</i>, que es transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia, siendo que en nuestra legislación se han fijado dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, cuatro años, si los tienen.-----</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Que, es menester precisar que tratándose del elemento subjetivo o psíquico, debe realizarse la respectiva interpretación concordada con el artículo 289º del Código Civil, que contempla la regla general de los casos que justifican la suspensión temporal de la cohabitación. En consecuencia, solo aquellas circunstancias que exijan el traslado de uno de los cónyuges fuera del domicilio conyugal, por razones de caso fortuito o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fuerza mayor, laborales, de estudios, enfermedad, accidentes, etc., que permitan inferir la imposibilidad de mantener la cohabitación, justifican la suspensión de este deber y pueden ser utilizadas como argumentos de defensa del emplazado; por cuanto, acreditadas que sean en el proceso por la parte acusada del apartamiento, determinan la no configuración de la separación de hecho.-----</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Que, con la copia certificada de la partida de matrimonio, obrante a fojas 5, se acredita que el demandante ESRV contrajo matrimonio civil con la emplazada CMHM por ante la Municipalidad de Lima Metropolitana, el 04 de enero de 1974, que a fojas 6, 7 y 8 obran las copias certificadas de las Actas de Nacimiento de los hijos del demandante con la demandada.-----</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a los elementos objetivo y temporal antes referido, se tiene que la demandante sostiene que se encuentra separado de hecho de su cónyuge desde hace más de diecisiete años aproximadamente y para ello anexa copias simples de los actuados judiciales en el Expediente 1665-94 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, y tanto en la sentencia expedida por Resolución 6 del 24 de febrero de 1995 como la demandada se consignó que “con fecha 18 de agosto de 1994 el demandado hizo abandono del hogar”, y aquello lo vuelve a ratificar la demandada en el presente proceso, tal como se puede advertir en su escrito de Contestación a la Demanda de folios 54 a 58, en la cual señala: “Con fecha 18 de Junio el demandante hizo abandono del hogar, dejándome en total desamparo junto a mis hijos ME, quien entonces tenía 20 años, MM de 16 años de edad y CJ de 08 años de edad, por lo que tuve que interponer una demanda de alimentos por ante el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres”, en consecuencia dado que ambos cónyuges, señalan que se encuentran separados desde el 18 de agosto de 1994, computándose, señalan más de dos años a la fecha de prestación de la demanda (27 de abril del 2012, según se aprecia del cargo de folios 1.-----</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Que, por su parte, en cuanto al elemento subjetivo, de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autos no se aprecia elemento probatorio alguno que permita establecer la voluntad de las partes de retomar la relación, ni de reanudar el deber de cohabitación, ni se aprecia la existencia de circunstancias alguna que determine la justificación del apartamiento producido entre ellos, por lo que se tiene configurado también el elemento subjetivo de la causal invocada. Por el contrario el demandante anexa la Constatación de Supervivencia de folios 25 en la cual se consigna que el demandante refiere que vive desde hace quince años en compañía de su pareja señora JCS y su menor hija LCRC (13) años, siendo así el demandante a constituido una nueva familia con los antes mencionados, por lo que no existe voluntad de retomar la relación.</p> <p>Siendo ello así, es posible concluir, a criterio de este juzgador que se acredita la separación de hecho producida por un periodo superior a los dos años, conforme a la exigencia prevista en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, que señala que en caso de no existir hijos menores de edad, la separación de hecho de los cónyuges debe darse por un periodo ininterrumpido de dos años. Debiendo tenerse como fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales el <u>08 de Julio del 2001</u> conforme a lo dispuesto en el artículo 319º del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley No.27495 (por ser la fecha en que entro en vigencia la mencionada norma jurídica)</p> <p><u>Sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias:</u></p> <p><u>DÉCIMO SETIMO: DETERMIANR SI LA DEMANDANTE SE ENCUENTRA AL DIA EN EL PAGO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS DE SU HIJO, DE SER EL CASO DETERMINAR LO REFERENTE A LA PATRIA POTESTAD, TENENCIA, ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS (SI NO SE ENCUENTRA DETERMIANDO):</u></p> <p>1. Que, en relación a este punto, es de advertirse de folios 06 a 08 las Partidas de Nacimiento de sus hijos CJMM y ME, todos ellos han adquirido la mayoría de edad, por dicha razón no corresponde emitir pronunciamiento sobre Alimentos, Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas. Más aun a folios 19 a 21 corren las Boletas de Pago del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante en la que se precisa los Descuentos Judiciales que se le viene efectuando mes a mes. Y respecto a los alimentos a favor de la cónyuge la misma ha sido concedida por Resolución 06 del 24 de febrero de 1995 de folios 9 a 11 y el demandado no ha solicitado su extensión, por ello carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: DETERMINAR SI HAN ADQUIRIDO BIENES DURANTE LA VIGENCIA DE SU MATRIMONIO PARA LOS FINES DE SU LIQUIDACIÓN:</p> <p>1. Que el demandante manifiesta no haber adquirido bienes susceptibles de separación, y en autos no se acredita que los cónyuges hayan adquirido bienes muebles ni inmuebles, siendo así no existen bienes que sean susceptibles de liquidación.</p> <p>RESPECTO A LA RECONVENCIÓN:</p> <p>CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR:</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Abandono Injustificado del hogar.-El abandono del hogar consiste en su dejación, con el propósito evidente de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales. Para su configuración debe reunir tres requisitos: a) Que el demandado haya hecho dejación de la casa común, b) Que tal actitud sea injustificada, y c) que el abandono se prolongue por más de dos años.</p> <p>Valoración Probatoria y Análisis de la Causal del Abandono Injustificado Del Hogar-</p> <p>VIGESIMO: Que, el inciso 5 del artículo 333 DEL Código Civil, prevé la causal de Abandono Injustificado del Hogar, la cual se encuentra referida a aquella circunstancia en que el denominado ofensor se haya ausentado del hogar conyugal por un determinado periodo de tiempo, se desconozca su paradero así como también haya existido el ánimo deliberado de sustraerse en sus deberes y obligaciones conforme se encuentra reiteradamente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentado en nuestra Jurisprudencia Nacional, que a saber dice: “El abandono consiste en la dejación del hogar conyugal con el propósito evidente de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones conyugales o deberes matrimoniales, y debe reunir tres elementos: el objetivo, el subjetivo y el temporal, entendiéndose por el primero la dejación material o física del hogar; por el segundo, el ofensor se sustraiga intencionalmente al cumplimiento de sus deberes conyugales, es decir de forma voluntaria, intencional y libre; y por el tercero que transcurra un determinado periodo de tiempo, que en sede nacional es de dos años continuos o que la duración sumada de los periodos exceda a dicho plazo Cas. Nº 577 – 1998. A.C Hay Derecho, Pag. 165;</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: Atendiendo a que la reconviniente sostiene lo siguiente: “que se ha probado con el contenido de su propia demanda que él hizo abandono del hogar para irse con otra mujer, habiéndonos dejado en completo abandono: a mi hijo de 20 años que se encontraba estudiando, a la suscrita que se dedicaba únicamente a las tarea del hogar y a mis menores hijos MM y CY de 16 y 08 años de edad, por lo que tuve que presentar demanda de alimentos, y dicha afirmación es reconocida por el demandado en el fundamento de hecho número 3 de su demanda en la cual señala: “Señor Juez, que al estar separado de hecho por más de 17 años he formado una nueva relación de familia con JCS y producto de esta Relación hemos procreado a nuestra menor hija LCRC con quienes vivo en la actualidad” es decir estando casado aun procreó a su menor hija con tercera persona que no es cónyuge y aquello se corrobora con la Constatación Policial de folios 25, en la cual se consigna lo antes dicho y además se indica que ambos vienen conviviendo más de 15 años aproximadamente, y asimismo se tiene en cuenta que el reconvenido no ha presentado prueba alguna que acredite los motivos por el cual se vio obligado a retirarse del hogar, por lo tanto se ha configurado la causal de Abandono Injustificado del Hogar y en consecuencia debe declararse fundada.</p> <p><u>VIGÉSIMO SEGUNDO.-</u> Del análisis consistente en determinar si procede otorgar una indemnización a favor de la demandante por el monto señalado en la Reconvención. Se debe precisar que si bien es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cierto como consecuencia del divorcio se produce una ruptura del matrimonio que puede afectar a los cónyuges comprometido gravemente su legítimo interés personal, se encuentra acreditado en autos que el demandado hizo abandono del hogar conyugal que además la cónyuge se vio obligada a demandarlo por alimentos a favor de su persona y de sus hijos de otro lado se encuentra acreditado en autos que el demandante ha procreado a la menor Luciana Celeste Reyes Chamoly por versión propia del demandante y por la Constatación Policial de folios 25, siendo así se encuentra acreditado que la demandada es la cónyuge perjudicada, sin embargo no obra prueba alguna que sustente la suma solicitada de S/. 90.000.00 Nuevos Soles, por lo tanto deberá fijarse una de modo equitativo atendiendo a las circunstancias señaladas y al ingreso del demandante según sus boletas de pago de folios 19 a 21 siendo así, en atención a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil, es factible fijar una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral y personal a favor de la demandada.</p> <p><u>VIGÉSIMO TERCERO: COSTAS Y COSTOS:</u> Si bien el artículo 412 del Código Procesal Civil establece que la parte vencida en el proceso asumirá el pago de las costas y costos; no obstante, dada la naturaleza de la pretensión debe exonerarse a la parte demandada del pago de las mismas.-- -----</p> <p>Por estas consideraciones y teniendo en cuenta que la demás prueba actuada y no glosaba en nada modifican los consideraciones precedentes; conforme a lo señalado en los incisos 12º del artículo 333º del Código Civil, concordado con los artículos 345-Aº, 348º y 349º del mismo cuerpo legal, así como las normas antes glosadas;</p> <p>Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Juzgado Mixto Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente judicial N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1º Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, donde ambos fueron de rango: **muy alta**. En la **motivación de los hechos**, se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en **la motivación del derecho** se encontraron **5** parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada (s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	se cursen partes a los Registros correspondientes y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC.	<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>										
Descripción de la decisión	<p>CUARTO: CARECIENDO de objeto fijar régimen alguno sobre Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas y Alimentos de los hijos por ser todos ellos mayores de edad; así como sobre los bienes de la sociedad conyugal, en tanto no sea acreditado su existencia; ni alimentos entre cónyuges ni indemnización alguna.</p> <p>QUINTO: FIJO una Reparación Civil a favor de CMHM por concepto de Indemnización por Daño Moral y Personal en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES que deberá cancelar don ESRV</p> <p>SEXTO: Sin costas ni costos. Y, en caso de no ser apelada, elévese en Consulta al Superior en Grado, con la debida nota de atención. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X						6			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente judicial N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y baja**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los **4** de **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad, mientras que **1** el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron **2** de los **5** parámetros previstos: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso la exoneración si fuera el caso; y la claridad, mientras que **3** evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, no se encontró.

		<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>							3			
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	X									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente judicial N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MJB Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango **baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **baja y muy baja**, respectivamente: En la introducción, se encontraron **2** de los **5** parámetros previstos: aspectos del proceso, y la claridad; mientras que **3**: encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron **1** de los **5** parámetros previstos: la claridad; mientras que **4**: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

	<p>caso de autos, dada la naturaleza de la pretensión, en mérito de lo establecido en el artículo 359º del Código Civil, por lo que, debe verificarse de oficio la observancia del debido proceso durante la tramitación de la causa.</p> <p>2.2 Del escrito de demanda obrante a folios 27 y siguientes, fluye que don ESRV interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra su cónyuge CMHM. Asimismo, mediante escrito de folios 54, CMHM formula reconvencción solicitando como pretensión principal que se declare el divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal.</p> <p>2.3 Estando a la naturaleza de la pretensión de divorcio incoada por los sujetos procesales, debe acreditarse la vigencia del vínculo matrimonial entre las partes del proceso, lo cual se corrobora con la copia certificada del acta de matrimonio de folios 05, en la cual aparece que don ESRV y doña CMHM contrajeron matrimonio el 04 de enero de 1974 ante la Municipalidad Metropolitana de Lima.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.4 A efectos de determinar la causal del abandono injustificado del hogar conyugal, regulado en el inciso 5) del artículo 333º del Código Civil, se requiere la presencia de cuatro requisitos: i) Que el demandado haya hecho dejación de la casa común, ii) Que tal actitud sea injustificada, iii) Que el abandono se prolongue por más de dos años; y iv) que el abandono sea con el objeto de sustraerse de las obligaciones conyugales.</p> <p>2.5 En ese sentido, de los medios probatorios ofrecidos en los presentes actuados, se verifica la ocurrencia de los requisitos antes acotados a efectos de amparar la demanda, así tenemos que conforme consta en la demanda de folios 27 don ESRV ha indicado que se retiró del hogar conyugal con fecha 13 de agosto de 1994, asimismo, ha referido que existe un descuento judicial del 45% de sus haberes mensuales que percibe como pensionista de la Municipalidad Metropolitana de Lima a favor de su cónyuge e hijos, de lo cual es posible concluir que doña CMHM tuvo que recurrir al órgano jurisdiccional a efectos de que su cónyuge cumpla con su deberes de asistencia, con la cual queda acreditado el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p>					X					20

<p>abandono injustificado por parte de Eduardo Siméon Reyes Vilela del hogar conyugal.</p> <p>2.6 En lo que respecta a la causal de separación de hecho, es preciso indicar que está referida a la violación de la obligación esencial del matrimonio, que es el deber de cohabitación, es decir, hacer vida en común, como marido y mujer en el domicilio conyugal, situación jurídica que tiene tres elementos i) elemento subjetivo: voluntad consciente deliberada de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común, ii) elemento objetivo: alejamiento físico de uno de los cónyuges, del hogar, y iii) elemento temporal: es el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiera; conforme establece el numeral 12) del artículo 333º del Código Civil.</p> <p>2.7 A fin de evaluar el elemento temporal, presente en la causal de separación de hecho, es menester precisar que del examen de autos, se advierte que durante el matrimonio entre las partes procrearon 03 hijos, los cuales a la fecha de interposición de la demanda son mayores edad, conforme se desprende de las actas de nacimiento de folios 06 a 08, por lo que a efectos de amparar la demanda, deberá acreditarse el período ininterrumpido de dos años de retiro del hogar conyugal.</p> <p>2.8 Respecto al tiempo de separación de hecho de los cónyuges, de la lectura de la demanda de folios 27 y siguientes, se advierte que el actor ha referido que la separación tuvo lugar el 13 de agosto de 1994, en tanto la demandada en su escrito de contestación a la demanda de folios 54 indica que el retiro del demandado del hogar conyugal se produjo el 18 de junio de 1994, hechos que permiten concluir que a la fecha de interposición de la demanda (27 de abril de 2012), había transcurrido en exceso el período de dos años ininterrumpidos de separación de los cónyuges, que exige el inciso 12) del artículo 333º del Código Civil para el caso que nos ocupa.</p> <p>2.9 En relación a la sociedad de gananciales, estando a que en autos no se ha acreditado la existencia de bienes comunes adquiridos durante el</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>matrimonio susceptible de división y participación, debe tenerse por fenecida a la sociedad de gananciales conforme lo prescribe el artículo 318° inciso 3) del Código Civil. Asimismo, estando a lo regulado en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495, que establece que por la separación de hecho, la sociedad de gananciales fenece a partir de la entrada en vigencia de dicha ley; habiendo sido publicada dicha norma el 07 de julio de 2001, debe entenderse que la sociedad de gananciales conformada por las partes procesales en el caso de autos fenece a partir del 08 de julio de 2001.</p> <p>2.10 En lo que respecta a la indemnización prevista en el artículo 345-A del código civil; es pertinente indicar que es la sentencia de fecha 18 de marzo del 2011, dictada en el tercer plano Casatorio civil, se establecieron criterios sobre la indemnización regulada en el precepto legal en mención, estableciendo como precedente vinculante que: “2) En los procesos sobre divorcio-y, de separación de cuerpos- por la causal de la separación de hecho, de juez tiene el deber de velar estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como de los hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte, o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”.</p> <p>2.11 En ese contexto del estudio, del estudio de autos se desprende que el cónyuge más perjudicado con la separación ha sido Carme María Huertas Murga, dado que fue don Eduardo Simeón Reyes Vilela quien se retiró del hogar conyugal, y tras el abandono efectuado por el actor, tuvo que asumir el cuidado de sus dos menores hijos, habiendo el demandante incumplido con sus deberes consustanciales del matrimonio cohabitación de los hijos regulados en los artículos 288 al 291 del Código Civil; razón por la cual la decisión de otorgada una indemnización a favor de CMHM contenida en la consultada se encuentra arreglado a ley. Por las razones expuestas normas legales glosadas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho Ereclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X				6			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente judicial N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **baja y alta**, respectivamente. **En la aplicación del principio de congruencia**, se encontró **2** de los **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia, y claridad; mientras que **3**: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes, no se encontró. **Finalmente, en la descripción de la decisión**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde, y la claridad; mientras que **1**: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X			7	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
							X		[5 -8]						Baja
							X		[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión		X						[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente judicial N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017. Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **alta, muy alta y mediana**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y mediana**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y baja**; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				3	[9 - 10]	Muy alta	29				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[1 - 4]	Muy baja					
				X					[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente judicial N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MJB Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MJB Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017. Fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **baja, muy alta y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **baja y muy baja**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y alta**, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017. Siendo de rango **muy alta y alta** respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017. Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **alta, muy alta y mediana**, respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **alta y mediana**, respectivamente.

La calidad de la **introducción**, que fue de rango **alta**; es porque se hallaron los **4** parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de **postura de las partes** que fue de rango **mediana**; porque se hallaron **3** de los **5** parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al cual se resolverá y la claridad; mientras que **2**: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

Estos hallazgos tienen relación con los artículos **119** inciso uno del CPC: en las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases. Y el artículo **122** en sus incisos respectivos, cabe indicar que los elementos que se indican si se advirtieron pero no en su totalidad en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia por lo que se puede afirmar que no se ha cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango **muy alta**.

Respecto a la **motivación de los hechos** se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la **motivación del derecho** se encontraron **5** parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En la parte considerativa, en la cual el Magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993

y lo que prescribe el Código procesal Civil. El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que en esta parte sí se ha cumplido con lo que la ley manda.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y baja, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los **4** de **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad, mientras que **1** el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron **2** de los **5** parámetros previstos: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso la exoneración si fuera el caso; y la claridad, mientras que **3** evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, no se encontró.

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. Estos hallazgos, revelan que en la parte resolutive no se cumplieron todos los parámetros tanto en el principio de congruencia y en la descripción de la decisión, puesto que fue de rango mediana. El contenido de la parte resolutive, contendrá:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada

prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.

2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.

3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

En la parte resolutive no se cumplió con todos los elementos de la sentencia de primera instancia por lo que se puede afirmar que no se ha cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **baja, muy alta, y mediana**, respectivamente.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **baja y muy baja** respectivamente.

En la introducción, se encontraron **2** de los **5** parámetros previstos: aspectos del proceso, y la claridad; mientras que **3**: encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes se encontraron **1** de los **5** parámetros previstos: la claridad; mientras que **4**: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

La partes expositiva, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver. El contenido de la parte expositiva, contendría:

- Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

En la parte expositiva no se cumplió con todos los elementos de la sentencia de segunda instancia por lo que se puede afirmar que no se ha cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia donde el Juez plasma el razonamiento fáctico o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional sobre la fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).
2. Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).
3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo.

(Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC).

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva).

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que en esta parte si se ha cumplido con lo que la ley manda.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **baja y alta**, respectivamente.

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró **2** de los **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia, y claridad; mientras que **3**: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró **4** de los **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde, y la claridad; mientras que **1**: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde, no se encontró.

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones

de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, tanto en la calidad del principio de congruencia y en la descripción de la decisión no se cumplieron con todos los parámetros lo cual deriva que el rango fuese mediana.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017. Fue de rango fue **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por el 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.

Donde se resolvió:

Con resolución número diez del cuatro de febrero del año dos mil catorce el juez del juzgado mixto transitorio del módulo básico de justicia de condevilla de la corte superior de justicia de lima norte, en decisiSe concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017. Fue de rango fue **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rangón final falló primero: declarar fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, seguida por ESRV contra CMHM. segundo: declarar fundada la reconvencción interpuesta por CMHM en contra de ESRV sobre divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar. tercero: en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial que contrajeron ESRV y CMHM el día 04 de enero de 1974 por ante la municipalidad metropolitana de lima,

poniendo fin al régimen patrimonial de sociedad de ganancias existente entre ellos a partir del 08 de julio del 2001; en consecuencia, aprobada o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se dispuso que se cursen partes a los registros correspondientes y al registro nacional de identificación y estado civil Reniec. cuarto: careciendo de objeto fijar régimen alguno sobre patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos de los hijos por ser todos ellos mayores de edad; así como sobre los bienes de la sociedad conyugal, en tanto no sea acreditado su existencia; ni alimentos entre cónyuges ni indemnización alguna. quinto: fijo una reparación civil a favor de CMHM por concepto de indemnización por daño moral y personal en la suma de tres mil nuevos soles que cancelará don ESRV. finalmente se dispuso que en caso de no ser apelada, se eleve en consulta al superior en grado.

Expediente judicial N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017. Que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango **alta**.

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron los **4** parámetros previstos: Evidencia el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad; **1** el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de **mediana**; porque se encontró **3** de los **5** parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al cual se resolverá y la claridad; mientras que **2**: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte **considerativa** con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango **muy alta**.

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango **mediana**.

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango **alta**, porque en su contenido se encontraron **4** de **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad mientras que **1** el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **baja**; porque en su contenido se encontraron **2** de los **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso la exoneración si fuera el caso; y la claridad, mientras que **3** el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u

ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por el 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017. Donde se resolvió:

Con resolución número 08 Independencia, cinco de marzo de dos mil quince.- Es materia de consulta la sentencia expedida mediante resolución N° 10, de fecha 04 de febrero de 2014, obrante de folios 126 a 134, que declara: 1°) fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho que corre de fojas 22 a 32 seguida por ESRV contra CMHM; 2°) Declarar fundada la reconvenición de fojas 54 a 58 interpuesta por CMHM en contra de ESRV sobre divorcio por causal de abandono injustificado del hogar; 3°) En consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que contrajeron ESRV y CMHM el día 04 de enero de 1974 por ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, poniendo fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales existente entre ellos a partir del 08 de julio del 2001; con los demás que contiene. Aprobaron la sentencia expedida mediante resolución N 10, De fecha 04 de febrero de 2014, obrante de folios 126 a 134, que declara: 1) fundada de mandada de divorcio por la causal de separación de hecho que corre de fojas 22 a 32 seguida por ESRV en contra CMHM ; 2) Declarar fundada la reconvenición de fojas 54 a 58 interpuesta por CMHM en contra de ESRV sobre divorcio por causal de abandono injustificado del hogar; 3) En consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que contrajeron ESRV y CMHM el día 04 de enero de 1974 por ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, poniendo fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales existentes entre ellos a partir del 08 de julio del 2001; con los demás que contiene; y los devolvieron.

Expediente judicial N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017. Que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango **baja**.

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango **baja**; porque en su contenido se encontraron **2** de los **5** parámetros previstos: evidencia aspectos del proceso : el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación , aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar y la claridad; mientras que **3**: el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia; evidencia el asunto ¿el planteamiento de las pretensiones; evidencia la individualización de las partes, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **muy baja**, porque en su contenido se encontró **1** de los **5** parámetros previstos: la claridad; mientras que **4**: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación de quien ejecuta la consulta; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango **muy alta**.

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango **mediana**.

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango **baja**; porque se encontraron **2** de los **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia, y claridad; mientras que **3**: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad; mientras que **1**: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Acha, L. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo* (tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Piura, Perú.

Aguila, G. (2010). *Lecciones de Derecho procesal Civil.* Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L.

Aguila, G., y Morales, J. (2011). *El ABC del Derecho Civil Extrapatrimonial.* Lima, Perú: Editorial San Marcos de Aníbal Jesús paredes Galván.

Aguilar, B. (2014). *Derecho de familia.* Lima, Perú: Editorial San Marcos de Aníbal Jesús paredes Galván. pp.31-304

Amaya, J. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de subsidio por incapacidad temporal por accidente de trabajo* (tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Chimbote, Perú.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2012). *Teoría General del Proceso.* Lima, Perú: San Marcos de Aníbal Jesús paredes Galván.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2014). *Derecho Procesal Civil Tomo I.* Lima, Perú: San Marcos de Aníbal Jesús paredes Galván. pp. 131-405

- Avendaño, J. (2013). *Diccionario Civil*. Lima, Perú: Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L.
- Bautista, P. (2014). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas E.I.R.L.
- Bravo, J. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo* (tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Cañete, Perú.
- Cabanellas de Torres, G. (2004). *Diccionario Jurídico Universitario*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico*. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L. pp.363-365
- Calmet, A. (2004). *Glosario de Términos Jurídicos*. Lima, Perú: Editorial Universitaria. pp.99-206
- Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil volumen II*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. pp.21-105
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Comisión Europea. (2015). *Indicadores de Justicia de la UE 2015*. Recuperado de http://ec.europa.eu/justice/effective-justice/files/justice_scoreboard_2015_es.pdf

División de estudios jurídicos de Gaceta Jurídica (2014). *El código procesal civil explicado en su doctrina y jurisprudencia*. Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L.

Flores, C. (2016). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo* (tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Piura, Perú.

Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima, Perú: Editora Jurídica GRIJLEY. pp.277-278

Gallegos, Y., y Jara, R. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Garay, A. (2009). *Custodia de los hijos cuando se da fin al matrimonio*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. pp.73-107

Gutiérrez, B. (2008). *Teoría y práctica del Proceso Civil*. Lima, Perú: MFC Editores E.I.R.L.

Gutiérrez, W. (2015). Por qué un informe de la justicia. *Gaceta Jurídica*, 1(1), 1. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA->

JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2010). *La prueba documental en el proceso civil*. Lima, Perú: Editorial San marcos E.I.R.L. pp.13-122

Hurtado, R. (2009). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A. pp.533-535

Lazo, L. (29 de mayo de 2013). Medios probatorios en el proceso civil peruano [Mensaje en un blog]. Recuperado de http://luisernestolazom.blogspot.pe/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil_29.html

Ledesma, M. (2011). *Comentarios al Código procesal Civil*. Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L. pp.57-298

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Linares, S. (2008, 2 de setiembre). La administración de las políticas de justicia en América Latina: nuevos horizontes de reformas. *Iberoamericana*. Recuperado de http://www.iai.spk-berlin.de/fileadmin/dokumentenbibliothek/Iberoamericana/2008/Nr_31/31_Linares.pdf

Martínez, R. (2006). *Diccionario Jurídico General Tomo 2*. Chapultepec, México:

IURE, editores S.A.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C. pp.182-229

Montoya, M. (2006). *Matrimonio y separación de hecho*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Uni

Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L. pp.151-882

Oviedo, L. (23 de noviembre de 2009). Fijación de puntos controvertidos [Mensaje en un blog]. Recuperado de
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/fijacion-de-puntos-controvertidos/>

Peña, R. (2012). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.

Peralta, J. (2008). *Derecho de familia en el código civil*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A. pp.241-561

Plácido, A. (s/f). El Código Procesal Civil y los procesos de separación de cuerpos y

del divorcio por causal. *Portal de información y opinión legal*, pp.22.

Recuperado http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art43.PDF

Quiroga, A. (2008). *Estudios de Derecho procesal*. Lima, Perú: Moreno S.A. pp.65-140

Ramos, J. (13 de enero de 2013). Los principios procesales en el proceso civil peruano [Mensaje en un blog]. Recuperado de http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, España: Editorial Planeta Colombiana, S.A. pp.390-2215

Rioja, A. (25 de Mayo de 2013). El debido proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>

Rueda, S. (2012). *Las garantías del proceso civil en el contexto del estado constitucional de derecho* (Tesis doctoral). Universidad de San Martín de Porres, Lima, Perú.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Schonbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

Seijas, T. (2012). La indemnización en el proceso del divorcio por causal de separación de hecho, conforme al tercer pleno casatorio civil de la corte suprema (25 ene 2012) no tiene carácter de responsabilidad civil contractual o extracontractual sino de "equidad y solidaridad familiar". *Docentia et Investigatio*, 14(2), 51-52.

Sistema Peruano de Información Jurídica. (2017). *Código Civil*. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp>

Sistema Peruano de Información Jurídica. (2017). *Código de los Niños y Adolescentes*. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp>

Sistema Peruano de Información Jurídica. (2017). *Constitución Política del Perú de 1993*. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp>

Sistema Peruano de Información Jurídica. (2017). *Texto único ordenado del código procesal civil*. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Távora, F. (2009). *Los recursos procesales civiles*. Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L. pp.11-156

Ticona, V. (2009). *El derecho al debido proceso en el proceso civil*. Lima, Perú: Editora y librería Jurídica Grijley E.I.R.L. pp.122

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Varsi, E. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. pp.9-112

Vásquez, J. (2008). *Manual de derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: APECC. pp.67-271

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE SAN MARTÍN DE PORRES-
CONDEVILLA

EXPEDIENTE : 01069-2012-0-0904-JM-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

ESPECIALISTA : VÁSQUEZ DÍAZ MARIA EMMA

DEMANDADO : HMCM

DEMANDANTE : RDFA

APODERADO DE ESRV

MINISTERIO PUBLICO: CUARTA FISCALIA MIXTA DE CONDEVILLA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

**San Martín de Porres, cuatro de febrero
del año dos mil catorce.-**

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas 27 a 32, don **ESRV**, interpone demanda de Divorcio por casual de Separación de Hecho contra **CMHM**.

PETITORIO

El demandante don **ESRV** solicita que mediante sentencia judicial se disuelva el vínculo matrimonial celebrado por ante la Municipalidad de Lima Metropolitana con fecha 04 de enero de 1974, contra su cónyuge doña **CMHM** por la casual de Separación de Hecho.-

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

La parte demandante sostiene principalmente:-----

- (h) Que, con la demanda contrajo matrimonio el 04 de enero de 1974, ante la Municipalidad de Lima Metropolitana, constituyendo el hogar conyugal en

Av. 10 de Junio N° 628, Distrito de San Martín de Porres, habiendo procreado a sus tres hijos que en la actualidad son mayores de edad como son: **MERH, MRH Y CJRH**.-----

- (i) Que, durante los primeros años de matrimonio existía armonía , comprensión entre el recurrente y la demandada, pero conforme pasaron los años se hizo imposible la convivencia entre ambos, por lo que con la finalidad de salvaguardar su integridad física y mental, como también evitar que sus hijos que se vean afectados emocionalmente, fecha 13 de agosto de 1994, se vio obligado a retirarse del hogar conyugal y desde esa fecha ya no se hizo vida en común con la demandada.---
- (j) Que, desde el año 1994 hasta la actualidad el demandante se encuentra separado de hecho con la demanda por mas de 17 años y por lo tanto cumple con la casual de separación de hecho por mas de dos años ininterrumpidos .—
- (k) Que, al haber separado el demandante de la demandada, formo una nueva familia con JCS y producto de esta relación procrearon a la menor LCRC, con quienes vive actualmente, hecho que ha sido de pleno conocimiento de la demandada.-----
- (l) Que, el demandante le hacen un descuento Judicial de 45% de sus haberes mensuales por planilla, la misma que percibe como pensionista de la Municipalidad Metropolitana de Lima, correspondiendo a la demandada el 15%, a favor de su hija MMRH y 15% a favor de su hijo CJRH, a merito de la sentencia dictada mediante resolución N° 06 de fecha 24 de febrero de 1995, Expediente 1665-94 (Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres).-----
- (m) Que, por mandato judicial e demandante le viene acudiendo a la demanda con el 15% de su remuneración mensual; y que respecto a la tenencia y custodia, alimentos de los hijos, no cabe pronunciarse por ser mayores de edad, y sobre repartición de bienes durante la relación conyugal no han adquirido bienes susceptibles de repartición y de los mensajes del hogar que por el uso diario durante el tiempo transcurrido se han deteriorado.-----
- (n) Que, ampara jurídicamente su demanda en el artículo 348° y 349° del Código Civil, artículo 480° y 481° del Código Procesal Civil.-----

SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES

Por resolución 01 de fojas 33, se resuelve admitir la demanda, corriéndose traslado al Ministerio Público y a la demandada a fin que contesten la demanda en el plazo determinado. Mediante resolución número 02, se tiene por contestada la demanda por parte del Representante del Ministerio Público y por resolución número 03 de fojas 59, se tiene por contestada la demanda y por presentada la Reconvención por la demandada, mediante resolución número 04 de fecha 12 de marzo del 2013 se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios, a fojas 107 a 108 obra el Acta de Audiencia de Pruebas, mediante resolución número 09 de fecha 14 de enero del 2014, se dejaron los Autos en Despacho para emitir sentencia.-----

CONSIDERANDO:----

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo prescribe el **artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.**---

SEGUNDO: Que, conforme con el artículo 188º de la norma procesal antes citada los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.-----

TERCERO: Que, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197º del Código Acotado.-

CUARTO: Que, conforme a los puntos controvertidos fijados mediante resolución número 05 de fecha 14 de mayo del 2013 fundamenta, respecto a la demanda: **a)** Determinar si la separación de hecho de los cónyuges cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 333º inciso 12 del Código Civil, **b)** Determinar cual de los cónyuges que haya sido perjudicado con la separación para fijar la indemnización; y respecto a la **RECONVENCIÓN**, se fijaron los siguientes: **A)** Determinar si el demandante hizo abandono de hogar, y se encuentra dentro de lo establecido en el inciso 5 del artículo 333º del Código Civil **B)** Determinar la liquidación de los bienes gananciales adquiridos en la sociedad conyugal, **C)** Determinar si procede el cumplimiento de los alimentos por el demandante a la demanda.-----

QUINTO: Que en los casos en que se solicita el divorcio luego de decretado a la separación de cuerpos) debe precisarse que pueden presentarse las siguientes posibilidades: **I)** Que accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte ha incurrido en causales de inconducta, que se enmarcan

dentro de la teoría denominada del “divorcio-sanción”, que se hallan contempladas en los acápites primero al sétimo y décimo del artículo 333 del Código Civil; **II)** Que accione el cónyuge ya no “perjudicado”, sino aquel que busca solucionar una situación conflictiva siempre y cuando no se base en hecho propio, supuestos regulados en los incisos ocho, nueve y once del artículo 333 citado que se hallan justificados por la teoría conocida como “divorcio-remedio” y; **III)** Que accione cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar, al igual que el caso anterior, una situación conflictiva, caso que contempla el inciso doce del multicitado artículo 333 y que también pertenece a la teoría del divorcio remedio, en el que se busca no un culpable sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales.----

SEXTO: Que éste último caso, en el que cualquiera de los cónyuges puede ser quien active el aparato jurisdiccional, es el de la separación de hecho, introducida en nuestro sistema civil mediante la ley número 27495, modificatoria del artículo 333 del Código Civil; causal que busca dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su finalidad de acuerdo el artículo 234 del Código Civil.---

SETIMO: Que, conforme a lo señalado en el inciso 12 del artículo 333^o del Código Civil, modificado por Ley 27495 concordado con el artículo 349^o del mismo cuerpo legal, constituye causal de separación de cuerpos y de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años, si los cónyuges tuvieran hijos menores. En estos casos no será de aplicación del artículo 335^o del Código Civil; de este modo, en primer lugar, resulta indispensable determinar cuándo se produce la separación de hecho y cuál fue el último domicilio conyugal, habida cuenta que en la demanda se expone que las partes no hacen vida en común desde hace varios años.-----

OCTAVO: Que, por la separación de hecho de los cónyuges se entiende la interrupción de la cohabitación conyugal sin que haya propósito de renormalizar la vida en común o también una situación fáctica en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión judicial, infringe el deber de hacer vida común, de modo que se exprese en forma permanente y por voluntad de uno o ambos consortes.---

NOVENO: Que, sin embargo, en busca de la protección a la familia las norma que la regulan establecen determinados requisitos para que pueda entablarse y en su caso ampararse, como es el plazo de dos años si no existen hijos y de cuatro si lo hay, la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias: y la fijación de una indemnización al cónyuge perjudicado o la adjudicación preferente a su parte de los bienes de la sociedad conyugal independiente a la presión de alimentos que pudiera corresponder.-----

DÉCIMO: Que, en efecto el artículo 345-A del Código Civil señala que para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independiente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323º, 324º, 342º, 343º, 351º y 352º, en cuanto sean pertinentes.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Que interpretado dicho texto debe precisarse que por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que, en procesos como el de autos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aún cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijara una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio;---

Sobre el plazo de separación

DÉCIMO SEGUNDO.-: Que, por la separación de hecho los cónyuges se entiende la interrupción de la cohabitación conyugal sin que haya propósito de renormalizar la vida en común o también una situación fáctica en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión judicial, infringen el deber de hacer vida común sin que exista una causa que lo justifique, de modo que se exprese en forma permanente y por voluntad de uno o ambos consortes, de lo cual es posible inferir como elementos constitutivos de dicha causal los siguiente: a) el *elemento objetivo o material*, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva; cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o táctica de uno o de ambos consortes; b) el *elemento subjetivo o psíquico*, que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga y, finalmente c) el *elemento temporal*, que es transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia, siendo que en nuestra legislación se han fijado dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, cuatro años, si los tienen.-----

DÉCIMO TERCERO.- Que, es menester precisar que tratándose del elemento subjetivo o psíquico, debe realizarse la respectiva interpretación concordada con el artículo 289º del Código Civil, que contempla la regla general de los casos que justifican la suspensión temporal de la cohabitación. En consecuencia, solo aquellas circunstancias que exijan el

traslado de uno de los cónyuges fuera del domicilio conyugal, por razones de caso fortuito o fuerza mayor, laborales, de estudios, enfermedad, accidentes, etc., que permitan inferir la imposibilidad de mantener la cohabitación, justifican la suspensión de este deber y pueden ser utilizadas como argumentos de defensa del emplazado; por cuanto, acreditadas que sean en el proceso por la parte acusada del apartamiento, determinan la no configuración de la separación de hecho.-----

DÉCIMO CUARTO: Que, con la copia certificada de la partida de matrimonio, obrante a fojas 5, se acredita que el demandante **ESRV** contrajo matrimonio civil con la emplazada **CMHM** por ante la Municipalidad de Lima Metropolitana, el 04 de enero de 1974, que a fojas 6, 7 y 8 obran las copias certificadas de las Actas de Nacimiento de los hijos del demandante con la demandada.-----

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a los **elementos objetivo y temporal** antes referido, se tiene que la demandante sostiene que se encuentra separado de hecho de su cónyuge desde hace más de diecisiete años aproximadamente y para ello anexa copias simples de los actuados judiciales en el Expediente 1665-94 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres, y tanto en la sentencia expedida por Resolución 6 del 24 de febrero de 1995 como la demandada se consignó que **“con fecha 18 de agosto de 1994 el demandado hizo abandono del hogar”**, y aquello lo vuelve a ratificar la demandada en el presente proceso, tal como se puede advertir en su escrito de Contestación a la Demanda de folios 54 a 58, en la cual señala: **“Con fecha 18 de Junio el demandante hizo abandono del hogar, dejándome en total desamparo junto a mis hijos ME, quien entonces tenía 20 años, MM de 16 años de edad y CJ de 08 años de edad, por lo que tuve que interponer una demanda de alimentos por ante el Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres”**, en consecuencia dado que ambos cónyuges, señalan que se encuentran separados desde el **18 de agosto de 1994**, computándose, señalan más de dos años a la fecha de prestación de la demanda (27 de abril del 2012, según se aprecia del cargo de folios 1.-----

DÉCIMO SEXTO: Que, por su parte, en cuanto al **elemento subjetivo**, de autos no se aprecia elemento probatorio alguno que permita establecer la voluntad de las partes de retomar la relación, ni de reanudar el deber de cohabitación, ni se aprecia la existencia de circunstancias alguna que determine la justificación del apartamiento producido entre ellos, por lo que se tiene configurado también el elemento subjetivo de la causal invocada. Por el contrario el demandante anexa la Constatación de Supervivencia de folios 25 en la cual se consigna que el demandante refiere que vive desde hace quince años en compañía de su pareja señora JCS y su menor hija LCRC (13) años, siendo así el demandante a constituido una nueva familia con los antes mencionados, por lo que no existe voluntad de retomar la relación.

Siendo ello así, es posible concluir, a criterio de este juzgador que se acredita la separación de hecho producida por un periodo superior a los dos años, conforme a la exigencia prevista en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, que señala que en caso de no existir hijos menores de edad, la separación de hecho de los cónyuges debe darse por un periodo ininterrumpido de dos años. Debiendo tenerse como fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales el 08 de Julio del 2001 conforme a lo dispuesto en el artículo 319º del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley No.27495 (por ser la fecha en que entro en vigencia la mencionada norma jurídica)

Sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias:

DÉCIMO SETIMO: DETERMIANR SI LA DEMANDANTE SE ENCUENTRA AL DIA EN EL PAGO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS DE SU HIJO, DE SER EL CASO DETERMINAR LO REFERENTE A LA PATRIA POTESTAD, TENENCIA, ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS (SI NO SE ENCUENTRA DETERMIANDO):

2. Que, en relación a este punto, es de advertirse de folios 06 a 08 las Partidas de Nacimiento de sus hijos CJMM y ME, todos ellos han adquirido la mayoría de edad, por dicha razón no corresponde emitir pronunciamiento sobre Alimentos, Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas. Más aun a folios 19 a 21 corren las Boletas de Pago del demandante en la que se precisa los Descuentos Judiciales que se le viene efectuando mes a mes. Y respecto a los alimentos a favor de la cónyuge la misma ha sido concedida por Resolución 06 del 24 de febrero de 1995 de folios 9 a 11 y el demandado no ha solicitado su extensión, por ello carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

DÉCIMO OCTAVO: DETERMINAR SI HAN ADQUIRIDO BIENES DURANTE LA VIGENCIA DE SU MATRIMONIO PARA LOS FINES DE SU LIQUIDACIÓN:

2. Que el demandante manifiesta no haber adquirido bienes susceptibles de separación, y en autos no se acredita que los cónyuges hayan adquirido bienes muebles ni inmuebles, siendo así no existen bienes que sean susceptibles de liquidación.

RESPECTO A LA RECONVENCIÓN:

CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR:

DÉCIMO NOVENO: Abandono Injustificado del hogar.-El abandono del hogar consiste en su dejación, con el propósito evidente de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales. Para su configuración debe reunir tres requisitos: **a)** Que el demandado haya hecho dejación de la casa común, **b)** Que tal actitud sea injustificada, y **c)**

que el abandono se prolongue por más de dos años.

Valoración Probatoria y Análisis de la Causal del Abandono Injustificado Del Hogar-

VIGESIMO: Que, el inciso 5 del artículo 333 DEL Código Civil, prevé la causal de Abandono Injustificado del Hogar, la cual se encuentra referida a aquella circunstancia en que el denominado ofensor se haya ausentado del hogar conyugal por un determinado periodo de tiempo, se desconozca su paradero así como también haya existido el ánimo deliberado de sustraerse en sus deberes y obligaciones conforme se encuentra reiteradamente sentado en nuestra Jurisprudencia Nacional, que a saber dice: “El abandono consiste en la dejación del hogar conyugal con el propósito evidente de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones conyugales o deberes matrimoniales, y debe reunir tres elementos: el objetivo, el subjetivo y el temporal, entendiéndose por el primero la dejación material o física del hogar; por el segundo, el ofensor se sustraiga intencionalmente al cumplimiento de sus deberes conyugales, es decir de forma voluntaria, intencional y libre; y por el tercero que transcurra un determinado periodo de tiempo, que en sede nacional es de dos años continuos o que la duración sumada de los periodos exceda a dicho plazo Cas. N° 577 – 1998. A.C Hay Derecho, Pag. 165;

VIGÉSIMO PRIMERO: Atendiendo a que la reconviniente sostiene lo siguiente: “que se ha probado con el contenido de su propia demanda que él hizo abandono del hogar para irse con otra mujer, habiéndonos dejado en completo abandono: a mi hijo de 20 años que se encontraba estudiando, a la suscrita que se dedicaba únicamente a las tareas del hogar y a mis menores hijos MM y CY de 16 y 08 años de edad, por lo que tuve que presentar demanda de alimentos, y dicha afirmación es reconocida por el demandado en el fundamento de hecho número 3 de su demanda en la cual señala: “Señor Juez, que al estar separado de hecho por más de 17 años he formado una nueva relación de familia con JCS y producto de esta Relación hemos procreado a nuestra menor hija LCRC con quienes vivo en la actualidad” es decir estando casado aun procreó a su menor hija con tercera persona que no es cónyuge y aquello se corrobora con la Constatación Policial de folios 25, en la cual se consigna lo antes dicho y además se indica que ambos vienen conviviendo más de 15 años aproximadamente, y asimismo se tiene en cuenta que el reconvenido no ha presentado prueba alguna que acredite los motivos por el cual se vio obligado a retirarse del hogar, por lo tanto se ha configurado la causal de Abandono Injustificado del Hogar y en consecuencia debe declararse fundada.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Del análisis consistente en determinar si procede otorgar una indemnización a favor de la demandante por el monto señalado en la Reconvención. Se debe precisar que si bien es cierto como consecuencia del divorcio se produce una ruptura del matrimonio que puede afectar a los cónyuges comprometido gravemente su

legítimo interés personal, se encuentra acreditado en autos que el demandado hizo abandono del hogar conyugal que además la cónyuge se vio obligada a demandarlo por alimentos a favor de su persona y de sus hijos de otro lado se encuentra acreditado en autos que el demandante ha procreado a la menor Luciana Celeste Reyes Chamoly por versión propia del demandante y por la Constatación Policial de folios 25, siendo así se encuentra acreditado que la demandada es la cónyuge perjudicada, sin embargo no obra prueba alguna que sustente la suma solicitada de S/. 90.000.00 Nuevos Soles, por lo tanto deberá fijarse una de modo equitativo atendiendo a las circunstancias señaladas y al ingreso del demandante según sus boletas de pago de folios 19 a 21 siendo así, en atención a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil, es factible fijar una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral y personal a favor de la demandada.

VIGÉSIMO TERCERO: COSTAS Y COSTOS: Si bien el artículo 412 del Código Procesal Civil establece que la parte vencida en el proceso asumirá el pago de las costas y costos; no obstante, dada la naturaleza de la pretensión debe exonerarse a la parte demandada del pago de las mismas.--

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta que la demás prueba actuada y no glosaba en nada modifican los consideraciones precedentes; conforme a lo señalado en los incisos 12º del artículo 333º del Código Civil, concordado con los artículos 345-Aº, 348º y 349º del mismo cuerpo legal, así como las normas antes glosadas; **Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Juzgado Mixto Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en.-----**

DECISION FINAL

FALLA:---

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA de DIVORCIO por la causal de SEPARACIÓN DE HECHO que corre de fojas 22 a 32, seguida por ESRV contra CMHM.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA LA RECONVENCION de fojas 54 a 58 interpuesta por CMHM en contra de ESRV sobre Divorcio por la Causal de ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR.

TERCERO: En consecuencia, DISUELTO el vínculo matrimonial que contrajeron ESRV y CMHM el día 04 de enero de 1974 por ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, poniendo fin al Régimen Patrimonial de Sociedad de Ganancias existente entre ellos a partir del 08 de julio del 2001; en consecuencia, aprobada o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se cursen partes a los Registros correspondientes y al Registro

Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC.

CUARTO: CARECIENDO de objeto fijar régimen alguno sobre Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas y Alimentos de los hijos por ser todos ellos mayores de edad; así como sobre los bienes de la sociedad conyugal, en tanto no sea acreditado su existencia; ni alimentos entre cónyuges ni indemnización alguna.

QUINTO: FIJO una Reparación Civil a favor de **CMHM** por concepto de Indemnización por Daño Moral y Personal en la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** que deberá cancelar don **ESRV**

SEXTO: Sin costas ni costos. Y, en caso de no ser apelada, elévese en Consulta al Superior en Grado, con la debida nota de atención.
Notifíquese.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SALA PERMANENTE LABORAL Y PROCESOS DE FAMILIA**

EXPEDIENTE : 01069-2012-0
DEMANDANTE : ESRV
DEMANDADO : CMHM
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
**JUZGADO : JUZGADO MIXTO TRANSITORIO – MBJ
CONDEVILLA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

Independencia, cinco de marzo
de dos mil quince.-

VISTOS: La causa en audiencia pública, sin informe oral, interviniendo como ponente el señor Juez Superior **INFANTES VARGAS**; conforme dispone el inciso 2) del artículo 45º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con el dictamen fiscal emitido por el representante del Ministerio Público obrante a folios 158; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETIVO DE CONSULTA

Es materia de consulta sentencia expedida mediante resolución N° 10, de fecha 04 de febrero de 2014, obrante de folios 126 a 134, que declara: 1º) fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho que corre de fojas 22 a 32 seguida por ESRV contra CMHM; 2º) Declarar fundada la reconvenición de fojas 54 a 58 interpuesta por CMHM en contra de ESRV sobre divorcio por causal de abandono injustificado del hogar; 3º) En consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que contrajeron ESRV y CMHM el día 04 de enero de 1974 por ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, poniendo fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales existente entre ellos a partir del 08 de julio del 2001; con los demás que contiene.

SEGUNDO: EVALUACION JURIDICA

2.1 La consulta¹ es un mecanismo legal obligatorio que tiene por objetivo la revisión de oficio de determinadas resoluciones a fin de

1

Código Procesal Civil. Artículo 408º.-Procedencia de la consulta.- La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:

1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador;
2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal;
3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y,
4. Las demás que la ley señala.

También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

aprobarlas o desaprobarlas, previniendo la comisión de irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones judiciales; la cual resulta procedente en el caso de autos, dada la naturaleza de la pretensión, en mérito de lo establecido en el artículo 359º del Código Civil², por lo que, debe verificarse de oficio la observancia del debido proceso durante la tramitación de la causa.

2.2 Del escrito de demanda obrante a folios 27 y siguientes, fluye que don ESRV interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra su cónyuge CMHM. Asimismo, mediante escrito de folios 54, CMHM formula reconvencción solicitando como pretensión principal que se declare el divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal.

2.3 Estando a la naturaleza de la pretensión de divorcio incoada por los sujetos procesales, debe acreditarse la vigencia del vínculo

matrimonial entre las partes del proceso, lo cual se corrobora con la copia certificada del acta de matrimonio de folios 05, en la cual aparece que don ESRV y doña CMHM contrajeron matrimonio el 04 de enero de 1974 ante la Municipalidad Metropolitana de Lima.

2.4 A efectos de determinar la causal del abandono injustificado del hogar conyugal, regulado en el inciso 5) del artículo 333º del Código Civil, se requiere la presencia de cuatro requisitos: *i)* Que el demandado haya hecho dejación de la casa común, *ii)* Que tal actitud sea injustificada, *iii)* Que el abandono se prolongue por más de dos años; y *iv)* que el abandono sea con el objeto de sustraerse de las obligaciones conyugales.

2.5 En ese sentido, de los medios probatorios ofrecidos en los presentes actuados, se verifica la ocurrencia de los requisitos antes acotados a efectos de amparar la demanda, así tenemos

² **Código Civil. Artículo 359º.-Consulta de la sentencia.-** Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.”

que conforme consta en la demanda de folios 27 don ESRV ha indicado que se retiró del hogar conyugal con fecha 13 de agosto de 1994, asimismo, ha referido que existe un descuento judicial del 45% de sus haberes mensuales que percibe como pensionista de la Municipalidad Metropolitana de Lima a favor de su cónyuge e hijos, de lo cual es posible concluir que doña CMHM tuvo que recurrir al órgano jurisdiccional a efectos de que su cónyuge cumpla con su deberes de asistencia, con la cual queda acreditado el abandono injustificado por parte de Eduardo Siméon Reyes Vilela del hogar conyugal.

2.6 En lo que respecta a la causal de separación de hecho, es preciso indicar que está referida a la violación de la obligación esencial del matrimonio, que es el deber de cohabitación, es decir, hacer vida en común, como marido y mujer en el domicilio conyugal, situación jurídica que tiene tres elementos **i) elemento subjetivo:** voluntad consciente deliberada de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común, **ii) elemento objetivo:** alejamiento físico de uno de los cónyuges, del hogar, y **iii) elemento temporal :** es el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiera; conforme establece el numeral 12) del artículo 333º del Código Civil.

2.7 A fin de evaluar el elemento temporal, presente en la causal de separación de hecho, es menester precisar que del examen de autos, se advierte que durante el matrimonio entre las partes procrearon 03 hijos, los cuales a la fecha de interposición de la demanda son mayores edad, conforme se desprende de las actas de nacimiento de folios 06 a 08, por lo que a efectos de amparar la demanda, deberá acreditarse el período ininterrumpido de dos años de retiro del hogar conyugal.

2.8 Respecto al tiempo de separación de hecho de los cónyuges, de la lectura de la demanda de folios 27 y siguientes, se advierte que el actor ha referido que la separación tuvo lugar el 13 de agosto de 1994, en tanto la demandada en su escrito de contestación a la demanda de folios 54 indica que el retiro del demandado del hogar conyugal se produjo el 18 de junio de 1994, hechos que permiten concluir que a la

fecha de interposición de la demanda (27 de abril de 2012), había transcurrido en exceso el período de dos años ininterrumpidos de separación de los cónyuges, que exige el inciso 12) del artículo 333º del Código Civil para el caso que nos ocupa.

2.9 En relación a la sociedad de gananciales, estando a que en autos no se ha acreditado la existencia de bienes comunes adquiridos durante el matrimonio susceptible de división y participación, debe tenerse por fenecida a la sociedad de gananciales conforme lo prescribe el artículo 318º inciso 3) del Código Civil³. Asimismo, estando a lo regulado en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495, que establece que por la separación de hecho, la sociedad de gananciales fenecce a partir de la entrada en vigencia de dicha ley; habiendo sido publicada dicha norma el 07 de julio de 2001, debe entenderse que la sociedad de gananciales conformada por las partes procesales en el caso de autos fenecce a partir del 08 de julio de 2001.

2.10 En lo que respecta a la indemnización prevista en el artículo 345-A del código civil; es pertinente indicar que es la sentencia de fecha 18 de marzo del 2011, dictada en el tercer plano Casatorio civil⁴, se establecieron criterios sobre la indemnización regulada en el precepto legal en mención, estableciendo como precedente

³ **Código Civil. Artículo 318º.- Fin de la sociedad de gananciales.-** Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

(..)

3.- Por divorcio.

(..)-

Código Civil. Artículo 319.- Fin de la Sociedad

Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y de la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333], la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho.

(...)-

⁴ **Casación, N 466-2010-puno.** Publica en el Diario Oficial El Peruano el 13 de mayo de 2011.

vinculante que: “2) En los procesos sobre divorcio-y, de separación de cuerpos- por la causal de la separación de hecho, de juez tiene el deber de velar estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como de los hijos , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil . En consecuencia, a pedido de parte , o de oficio señalara una indemnización por daños , el que incluye el daño a la persona , u ordenara la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”.

2.11 En ese contexto del estudio, del estudio de autos se desprende que el cónyuge más perjudicado con la separación ha sido Carme María Huertas Murga, dado que fue don Eduardo Simeón Reyes Vilela quien se retiró del hogar conyugal, y tras el abandono efectuado por el actor, tuvo que asumir el cuidado de sus dos menores hijos, habiendo el demandante incumplido con sus deberes consustanciales del matrimonio cohabitación de los hijos regulados en los artículos 288 al 291 del Código Civil ; razón por la cual la decisión de otorgada una indemnización a favor de CMHM contenida en la consultada se encuentra arreglado a ley. Por las razones expuestas normas legales glosadas.

APROBARON la sentencia expedida mediante resolución N 10, De fecha 04 de febrero de 2014, obrante de folios 126 a 134, que declara: 1) fundada de mandada de divorcio por la causal de separación de hecho que corre de fojas 22 a 32 seguida por ESRV en contra CMHM ; 2) Declarar fundada la reconvenición de fojas 54 a 58 interpuesta por CMHM en contra de ESRV sobre divorcio por causal de abandono injustificado del hogar; 3) En consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que contrajeron ESRV y CMHM el día 04 de enero de 1974 por ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, poniendo fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales existentes entre ellos a partir del 08 de julio del 2001; con los demás que contiene; y los devolvieron.- Notifíquese .-

S.S.

INFANTES VARGAS

AYALA FLORES

CARRILLO

RODRIGEZ

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</p>

			<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).*

Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,*

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los*

hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple****

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian **claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si****

cuple

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ♣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]							Muy alta
						X				[13-16]							Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]							Mediana
	Parte resol									[5 - 8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja
										[9 -10]							Muy alta

		Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° 01069-2012-0-0904-JM-FC-01, perteneciente 1° Juzgado Mixto-Sede MBJ Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2017.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, febrero de 2016



CARLOS EDUARDO OSORIO PAREDES

DNI N° 08034007